

Sistema Peruano de Información Jurídica

Lunes, 06 de setiembre de 2010

PRODUCE

Aceptan desistimiento de la empresa KEI (PERU Z-38) PTY LTD., Sucursal del Perú, sobre solicitud de autorización para efectuar investigación pesquera

RESOLUCION DIRECTORAL N° 503-2010-PRODUCE-DGEPP

Lima, 2 de agosto de 2010

Vistos los escritos de Registro N° 00025273-2010 de fecha 31 de marzo y adjunto N° 1 de fecha 30 de junio 2010, presentados por la empresa KEI (PERU Z-38) PTY LTD., SUCURSAL DEL PERU;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, dispone que son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional;

Que, el artículo 3 de la Ley General de Pesca, dispone que el Estado fomenta la más amplia participación de personas naturales o jurídicas peruanas en la actividad pesquera y propicia asimismo, la inversión extranjera con la sujeción a las disposiciones pertinentes de la legislación peruana. A tales efectos, el Estado promueve las inversiones privadas mediante la adopción de medidas que contribuyan a alentar la investigación, conservación, etc. de los recursos pesqueros;

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establecen medidas que involucran la actividad de investigación pesquera señalando los fines de la misma; así como la función de promoción e incentivos del Estado a las personas naturales o jurídicas del sector privado que realizan la citada actividad;

Que, los artículos 21 y 24 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establecen que para el ejercicio de la investigación pesquera se requerirá autorización previa del Ministerio de Pesquería (hoy Ministerio de la Producción), y la obligación de presentar ante este Ministerio los resultados de la investigación realizada;

Que, el artículo 118 del mencionado Reglamento, dispone que corresponde al Ministerio de la Producción y a los Gobiernos Regionales otorgar concesiones, autorizaciones, permisos de pesca y licencias, de acuerdo a sus competencias y funciones específicas determinadas legalmente, con sujeción a la legislación nacional y las políticas nacionales y sectoriales fijadas; además, que el Ministerio de la Producción otorga concesiones, autorizaciones, permisos de pesca y licencias de las diferentes actividades pesqueras a través de las direcciones generales correspondientes, constituyendo éstas la primera instancia administrativa y el Despacho Viceministerial de Pesquería, la segunda y última instancia administrativa;

Que, el Procedimiento N° 12 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE, establece los requisitos para la autorización para efectuar investigación pesquera con o sin extracción de muestras de especímenes hidrobiológicos, sin valor comercial;

Que, mediante los escritos del vistos, la empresa KEI (PERU Z-38) PTY LTD., SUCURSAL DEL PERU, con RUC N° 20519425662, solicita autorización para efectuar investigación pesquera

Sistema Peruano de Información Jurídica

con o sin extracción de muestras de especímenes hidrobiológicos, sin valor comercial, a través de la ejecución del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Perforación Exploratoria del Lote Z-38, el cual se encuentra ubicado en el ámbito marino adyacente al departamento de Tumbes;

Que, a través del escrito del visto de fecha 30 de junio de 2010, la empresa KEI (PERU Z-38) PTY LTD., SUCURSAL DEL PERU, solicita desistimiento de la solicitud de autorización para efectuar investigación pesquera con o sin extracción de muestras de especímenes hidrobiológicos, sin valor comercial;

Que, en concordancia con el numeral 189.6 del artículo 189 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; establece que la autoridad aceptará de plano el desistimiento y declarará concluido el procedimiento, salvo que, habiéndose apersonado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero del Ministerio de la Producción mediante el Informe N° 435-2010-PRODUCE/DGEPPDch, y con la conformidad legal correspondiente;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General; el procedimiento N° 19 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE y demás normas complementarias; y,

En uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y por el literal d) del Artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1- Aceptar el desistimiento formulado por la empresa KEI (PERU Z-38) PTY LTD., SUCURSAL DEL PERU, con RUC N° 20519425662, sobre la solicitud de la autorización para efectuar investigación pesquera con o sin extracción de muestras de especímenes hidrobiológicos, sin valor comercial, iniciado con registro N° 00025273-2010 de fecha 31 de marzo de 2010.

Artículo 2.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción con competencia en el litoral y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ALFONSO DE LA TORRE UGARTE SERVAT
Director General de Extracción y Procesamiento Pesquero

Declaran inadmisibles recursos de reconsideración interpuestos contra la R.D. N° 206-2010-PRODUCE/DGEPP

RESOLUCION DIRECTORAL N° 504-2010-PRODUCE-DGEPP

Lima, 2 de agosto de 2010

Sistema Peruano de Información Jurídica

Visto el escrito de registro N° 00033718-2010 de fecha 03 de mayo del 2010,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 206-2010-PRODUCE/DGEPP del 29 de marzo del 2010, se suspendió los permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras consignadas en los Anexos 1, 2 y 3 de la citada Resolución, hasta que cumplan con presentar la documentación requerida por la normatividad. En el numeral 52 del Anexo 2 de la precitada Resolución Directoral, se consigna a la embarcación pesquera SEÑOR DE LA SOLEDAD de matrícula PT-3941-CM, por no haber presentado la Declaración Jurada de no incremento de capacidad de bodega y el Certificado Matrícula con la refrenda vigente;

Que, con escrito de Registro N° 00033718-2010, de fecha 03 de mayo del 2010, el señor CARLOS TEQUE CURO, teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 206-2010-PRODUCE/DGEPP suspende el permiso de pesca de la embarcación SEÑOR DE LA SOLEDAD de matrícula PT-3941-CM, solicita se levante dicha medida, con el objeto de amparar su solicitud de incorporación definitiva del PMCE de la referida embarcación pesquera hacia la embarcación MI ALBERTO de matrícula PL-20809-CM; para ello, adjunta al escrito copia de Oficio N° V.200-498, de fecha 07 de octubre del 2009, mediante el cual Capitanía de Guardacostas Marítima autoriza el desguace de la E/P SEÑOR DE LA SOLEDAD de matrícula PT-3941-CM, y Acta de Inspección Ocular del Desguace de la referida embarcación pesquera;

Que, el artículo 208 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante Oficio N° 2562-2010-PRODUCE/DGEPP-Dchi, de fecha 07 de mayo del 2010, debidamente notificado el 12 de junio del 2010, se informa al administrado que su escrito de Registro N° 00033718-2010 de fecha 03 de mayo del 2010, será encausado como recurso de reconsideración, por lo que se solicita se adjunte nueva prueba al mismo; ello, teniendo en consideración que los documentos adjuntados fueron presentados ante la administración con Registro N° 00033906-2010, de fecha 03 de mayo del 2010 y Registro N° 00004034-2010, de fecha 14 de enero del 2010;

Que, pese a haber sido debidamente notificado el 12 de junio del 2010, según se consigna en el cargo de notificación del oficio referido en el párrafo anterior, se advierte de la evaluación efectuada en el expediente, que el administrado no ha cumplido con adjuntar nueva prueba que sustente el recurso de reconsideración, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General;

De conformidad con las disposiciones de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 027-2003-PRODUCE;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante Informe N° 0565-2010-PRODUCE/DGEPP-Dchi del 12 de julio del 2010 y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca modificado por Decreto supremo N° 015-2007-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo Único.- Declarar INADMISIBLE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor CARLOS TEQUE CURO, contra la Resolución Directoral N° 206-2010-PRODUCE/DGEPP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE ALFONSO DE LA TORRE UGARTE SERVAT
Director General de Extracción y Procesamiento Pesquero

Declaran inadmisibile recurso de reconsideración interpuesto contra la R.D. N° 206-2010-PRODUCE/DGEPP

RESOLUCION DIRECTORAL N° 505-2010-PRODUCE-DGEPP

Lima, 2 de agosto de 2010

Visto el escrito de registro N° 00033715-2010 de fecha 03 de mayo del 2010; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 206-2010-PRODUCE/DGEPP del 29 de marzo del 2010, se suspendió los permisos de pesca de las embarcaciones pesqueras consignadas en los Anexos 1, 2 y 3 de la citada Resolución, hasta que cumplan con presentar la documentación requerida por la normatividad. En el numeral 53 del Anexo 2 de la precitada Resolución Directoral, se consigna a la embarcación pesquera SEÑOR DEL MAR 3 de matrícula PT-5883-CM, por no haber presentado la Declaración Jurada de no incremento de capacidad de bodega y el Certificado Matrícula con la refrenda vigente;

Que, con escrito de Registro N° 00033715-2010, de fecha 03 de mayo del 2010, el señor CARLOS TEQUE CURO, teniendo en cuenta que la Resolución Directoral N° 206-2010-PRODUCE/DGEPP suspende el permiso de pesca de la embarcación SEÑOR DEL MAR 3 de matrícula PT-5883-CM, solicita se levante dicha medida, con el objeto de amparar su solicitud de incorporación definitiva del PMCE de la referida embarcación pesquera hacia la embarcación SEÑOR DEL MAR IV de matrícula PT-14031-CM; para ello, adjunta al escrito copia de Oficio N° V.200-497, de fecha 07 de octubre del 2009, mediante el cual Capitanía de Guardacostas Marítima autoriza el desguace de la E/P SEÑOR DEL MAR 3 de matrícula PT-5883-CM, y Acta de Inspección Ocular del Desguace de la referida embarcación pesquera;

Que, el artículo 208 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General, establece que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante Oficio N° 2561-2010-PRODUCE/DGEPP-Dchi, de fecha 07 de mayo del 2010, debidamente notificado el 12 de junio del 2010, se informa al administrado que su escrito de Registro N° 00033715-2010 de fecha 03 de mayo del 2010, será encausado como recurso de reconsideración, por lo que se solicita se adjunte nueva prueba al mismo; ello, teniendo en consideración que los documentos adjuntados fueron puestos a conocimiento de la administración mediante Registro N° 00033915-2010, de fecha 03 de mayo del 2010 y Registro N° 00004036-2010 de fecha 14 de enero del 2010;

Que, pese a haber sido debidamente notificado el 12 de junio del 2010, según se consigna en el cargo de notificación del oficio referido en el párrafo anterior, se advierte de la evaluación efectuada en el expediente, que el administrado no ha cumplido con adjuntar nueva prueba que

Sistema Peruano de Información Jurídica

sustente el recurso de reconsideración, incumpliendo de esta manera lo dispuesto en el artículo 208 de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimientos Administrativo General;

De conformidad con las disposiciones de la Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 027 -2003-PRODUCE;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante Informe N° 0566-2010-PRODUCE/DGEPP-Dchi del 12 de julio del 2010 y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca modificado por Decreto supremo N° 015-2007-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Declarar INADMISIBLE el Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor CARLOS TEQUE CURO, contra la Resolución Directoral N° 206-2010-PRODUCE/DGEPP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE ALFONSO DE LA TORRE UGARTE SERVAT
Director General de Extracción y Procesamiento Pesquero

Declaran improcedente solicitud de cambio de titularidad de permiso de pesca de embarcación pesquera presentada por Inversiones Zero S.A.C.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 507 -2010-PRODUCE-DGEPP

Lima, 2 de agosto de 2010

Visto el escrito de Registro N° 00032748 y su adjunto N° 1 de fechas 28 de abril y 10 de junio del 2010 respectivamente, presentados por la empresa INVERSIONES ZERO S.A.C.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Asimismo, establece que no procede la autorización de cambio de titular, en caso de verificarse que los transferentes de la embarcación pesquera cuentan con sanciones de multa que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas con sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada;

Que, mediante Resolución Directoral N° 071-99-CTAR-PIURA-DIREPE-DR de fecha 30 de junio de 1999, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado al armador pesquero PEDRO AGAPITO FIESTAS PAZO, para operar la embarcación pesquera de bandera nacional denominada "ANA TOMASA" de matrícula CO-15807-CM, de 41.38 m3 de capacidad de bodega, para dedicarse a la extracción de los recursos hidrobiológicos cachema, suco, lisa, jurel, caballa y

Sistema Peruano de Información Jurídica

machete, para el consumo humano directo, con uso de cajas con hielo como medio de preservación, y utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de 1½ pulgadas (38 mm), en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas costeras;

Que, mediante Resolución Directoral N° 098-2000-CTAR-PIURA/DIREPE-DR de fecha 13 de noviembre del 2000, se amplía el permiso de pesca otorgado al armador pesquero PEDRO AGAPITO FIESTAS PAZO, para operar la embarcación pesquera de bandera nacional denominada "ANA TOMASA" de matrícula CO-15807-CM, de 41.36 m³ de capacidad de bodega, para dedicarse a la extracción del recurso anchoveta para el consumo humano indirecto, y utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de ½ pulgada (13 mm), en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas adyacentes a la costa;

Que, mediante Resolución Directoral N° 123-2004-GRP-420020-100 de fecha 12 de octubre del 2004, modifica las Resoluciones Directorales N° 071-99-CTAR-PIURA-DIREPE-DR de fecha 30 de junio de 1999, ampliada por Resolución Directoral N° 098-2000-CTAR-PIURA/DIREPE-DR de fecha 13 de noviembre del 2000, en el extremo referido al volumen de capacidad de bodega correspondiente a la embarcación pesquera "ANA TOMASA" de matrícula CO-15807-CM, debiendo consignarse el volumen de 49.35 m³;

Que, mediante Resolución Directoral N° 261-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 21 de mayo del 2007, se aprobó a favor de SERVICIOS INDUSTRIALES TIVARSA S.R.L. el cambio de titular del permiso de pesca otorgado por Resolución Directoral N° 071-99-CTAR-PIURA-DIREPE-DR, ampliada por Resolución Directoral N° 098-2000-CTAR-PIURA/DIREPE-DR, modificada en el extremo referido al volumen de capacidad de bodega, para operar la embarcación pesquera denominada "ANA TOMASA" de matrícula CO-15807-CM y 49.35 m³ de capacidad de bodega, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado;

Que, a la fecha la embarcación pesquera denominada "ANA TOMASA" de matrícula CO-15807-CM y 49.35 m³ de capacidad de bodega, se encuentra consignada en el literal P del Anexo I del listado embarcaciones pesqueras de madera con permiso de pesca vigente de la Resolución Ministerial N° 085-2007-PRODUCE;

Que, mediante los escritos del visto, la empresa INVERSIONES ZERO S.A.C., solicitó cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera "ANA TOMASA" de matrícula CO-15807-CM;

Que, según Oficio N° 502-2010-PRODUCE/OGA/OEC, de fecha 05 de mayo del 2010, se informó que la embarcación pesquera "ANA TOMASA" de matrícula CO-15807-CM registra deuda cuya ejecución se está tramitando en la Oficina de Ejecución Coactiva; por lo que mediante Oficio N° 3056-2010-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 26 de mayo del 2010, se solicitó a la administrada que cumpla con realizar el pago respectivo de la deuda que mantiene con la Oficina de Ejecución Coactiva;

Que, de la evaluación efectuada al expediente de cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera "ANA TOMASA" de matrícula CO-15807-CM presentado por la empresa INVERSIONES ZERO S.A.C., se ha determinado que han cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción para el cambio de titular del permiso de pesca de embarcación de bandera nacional de mayor escala del ámbito marítimo, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE; sin embargo, la embarcación pesquera mantiene deudas cuya ejecución se está tramitando en la Oficina de Ejecución Coactiva;

En ese sentido, teniendo en consideración la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica que señala que el Segundo párrafo del Artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca debe ser interpretado en función de un criterio teleológico, que implica determinar la aplicación de la

Sistema Peruano de Información Jurídica

norma atendiendo a la finalidad predeterminada de la misma, por lo que teniendo en cuenta que el objetivo de la norma es asegurar el cumplimiento de las obligaciones pendientes de pago que mantengan los transferentes de la embarcación pesquera por concepto de multas impuestas por la administración, el supuesto que restringe el cambio de titularidad de los permisos de pesca, se encuentra referido tanto al actual transferente de la embarcación como a sus predecesores, siendo que la norma no hace distinción alguna en dicho sentido y al referirse de forma general a los transferentes comprende a la cadena sucesoria desde el propietario original; por lo que resulta improcedente la aprobación del cambio de titularidad del permiso de pesca solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, según Informe N° 425-2010-PRODUCE/DGEPP-Dchi y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE y demás normas modificatorias;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el literal d) del Artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente la solicitud, de cambio de titularidad del Permiso de Pesca de la embarcación pesquera "ANA TOMASA" de matrícula CO-15807-CM presentada por la empresa INVERSIONES ZERO S.A.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es : www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ALFONSO DE LA TORRE UGARTE SERVAT
Director General de Extracción y Procesamiento Pesquero

Aprueban cambio de titular de permiso de pesca de embarcación pesquera a favor de la empresa Isla de Ons S.A.C.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 509-2010-PRODUCE-DGEPP

Lima, 4 de agosto de 2010

Visto los escritos con registro N° 00039631 de fecha 19 de mayo, adjunto N° 1 de fecha 24 de junio, adjunto N° 2 de fecha 2 de julio y adjunto N° 3 de fecha 7 de julio de 2010, presentados por la empresa ISLA DE ONS S.A.C.

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, el Artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, señala que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca. Asimismo establece que no procede la autorización de cambio de titular del permiso de pesca, en caso de verificarse que los transferentes de la embarcación pesquera cuentan con sanciones de multa que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas con sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada;

Que, el último párrafo del Artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca, establece que "en aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa o judicial, procede la autorización de cambio de titular del permiso de pesca encontrándose condicionada la vigencia a su resultado. En el caso que concluya el procedimiento administrativo sancionador mediante acto administrativo firme o de confirmarse las sanciones de multa mediante sentencias que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero suspenderá el permiso de pesca si en el plazo concedido por la Administración no se acredita el cumplimiento de las sanciones de multa impuestas, excluyéndose a la embarcación pesquera de los listados a que se refiere el Artículo 14 del Reglamento de la Ley General de Pesca, hasta que se solicite su reincorporación;

Que, el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE, de fecha 5 de septiembre de 2002, establece que los recursos sardina, jurel y caballa, serán destinados al consumo humano directo;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 280-95-PE del 24 de mayo de 1995, se otorgó a PESQUERA J.P. S.A. permiso de pesca a plazo determinado, para operar la embarcación pesquera "TROTAMARES" con matrícula N° CE-2830-PM con 180 TM de capacidad de bodega, para dedicarse a la extracción de los recursos hidrobiológicos con destino al consumo humano indirecto, utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de ½ pulgada (13 mm);

Que, mediante Resolución Ministerial N° 467-96-PE de fecha 3 de septiembre de 1996, se autorizó el cambio de titular del permiso de pesca otorgado por Resolución Ministerial N° 280-95-PE, para operar la embarcación pesquera "GRUNEP4" (ex TROTAMARES) de matrícula N° CO-2830-PM con 180 TM de capacidad de bodega, a favor de la empresa GRUPO DE NEGOCIOS PAITA S.A.;

Que, mediante Resolución Directoral N° 304-2004-PRODUCE/DNEPP de fecha 9 de noviembre del 2004, se aprobó el cambio de denominación de la embarcación pesquera "GRUNEP4" por la de "YAGO IV" con matrícula N° CO-2830-PM. Asimismo se aprobó el cambio de titular del permiso de pesca a favor de EMPRESA PESQUERA PUERTO RICO S.A.C., para operar la embarcación pesquera "YAGO IV" de matrícula N° CO-2830-PM, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 360-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 7 de agosto del 2007, se aprobó el cambio de titular del permiso de pesca otorgado mediante Resolución Ministerial N° 280-95-PE, modificado por Resolución Directoral N° 304-2004-PRODUCE/DNEPP, para operar la embarcación pesquera "YAGO IV" con matrícula N° CO-2830-PM, a favor de la empresa PESQUERA RIBAUDO S.A., en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Resolución Ministerial N° 227-97-PE de fecha 13 de mayo de 1997, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado a la empresa PESQUERA KALINICOS E.I.R.L., para operar, entre otros, la embarcación pesquera de bandera nacional denominada "PEGUISA 4" de matrícula N° CO-1454-CM; la cual se dedicará a la extracción de recursos hidrobiológicos destinados al consumo humano directo, en el ámbito del litoral peruano fuera de las cinco (05) millas costeras y utilizando redes de cerco con longitud mínima de malla de 1 ½ pulgadas (38 mm) con volumen de bodega de 89.23 m³ con sistema de preservación a bordo de C.S.W.; posteriormente mediante la Resolución Directoral N° 077-99-PE/DNE del 30 de marzo de 1999, se aprobó a favor de la referida empresa, el cambio de sistema de preservación a bordo de C.S.W por el de R.S.W.;

Que, mediante Resolución Directoral N° 225-2000-PE/DNE del 27 de septiembre del 2000, se aprobó el cambio de titular del permiso de pesca otorgado por Resolución Ministerial N° 227-97-PE modificada por Resolución Directoral N° 077-99-PE/DNE, para operar la embarcación pesquera "PEGUISA 4" con matrícula N° CO-1454-CM y 89.23 m³ de volumen de bodega, en los mismos términos y condiciones, a favor del armador SPIRIDON KALINICOS KONTAGEORYI;

Que, mediante Resolución Directoral N° 196-2002-PE/DNEPP de fecha 22 de mayo del 2002, se amplió el permiso de pesca contenido en la Resolución Directoral N° 225-2000-PE/DNE, a favor del armador SPIRIDON KALINICOS KONTAGEORYI, para que en su condición de propietario de la embarcación pesquera "PEGUISA 4" con matrícula N° CO-1454-CM y 89.23 m³ de capacidad de bodega, con sistema de preservación R.S.W a bordo, vía sustitución de igual capacidad de bodega con la ejecución de derechos pesqueros otorgados, opere dicha embarcación pesquera, en la extracción de los recursos anchoveta y sardina con destino al consumo humano indirecto y los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo, utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de ½ pulgada (13 mm) y 1 ½ pulgadas (38 mm); en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) y diez (10) millas de la costa, según corresponda;

Que, mediante Resolución Directoral N° 194-2007-PRODUCE/DGEPP del 10 de abril del 2007, se modificó el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 227-97-PE, modificada por la Resolución Directoral N° 077-99-PE/DNE, Resolución Directoral N° 225-2000-PE/DNE, y ésta a su vez modificada por la Resolución Directoral N° 196-2002-PE/DNEPP, en el extremo referido al código alfanumérico de la matrícula de la embarcación pesquera "PEGUISA 4", entendiéndose que actualmente la matrícula será N° CO-1454-PM. Asimismo se aprobó el cambio de titular del permiso de pesca a favor de la empresa PESQUERA RIBAUDO S.A. para operar la embarcación pesquera "PEGUISA 4" de matrícula CO-1454-PM, otorgado por Resolución Ministerial N° 227-97-PE, modificado por Resolución Directoral N° 077-99-PE/DNE, Resolución Directoral N° 225-2000-PE/DNE, y ésta a su vez modificada por la Resolución Directoral N° 196-2002-PE/DNEPP, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado;

Que, con los escritos del visto, la empresa ISLA DE ONS S.A.C. solicitó el cambio de titular del permiso de pesca de las embarcaciones pesqueras "YAGO IV" con matrícula N° CO-2830-PM y "PEGUISA 4" con matrícula N° CO-1454-PM, adjuntando los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE;

Que, en el expediente de la empresa solicitante obran copia de los Certificados Compendiosos de Dominio de fecha 21 de junio de 2010, expedidos por la Zona Registral N° IX - Sede Lima de la SUNARP, que certifica que en las Partidas N°s 11359971 y 00709189 del Registro de Propiedad de Embarcaciones Pesqueras aparece inscrito el dominio de las embarcaciones pesqueras PEGUISA 4 de matrícula CO-1454-PM y YAGO IV matrícula CO-2830-PM, a favor de la empresa ISLA DE ONS S.A.C. corroborado con la verificación en línea en la página web de la SUNARP;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, asimismo, de la revisión de los Certificados de Matrícula de Naves y Artefactos Navales de fecha 25 de junio de 2010 emitidos por la Capitanía de Puerto del Callao, se advierte que, las embarcaciones pesqueras PEGUISA 4 de matrícula CO-1454-PM y YAGO IV de matrícula CO-2830-PM, se encuentran a nombre de la empresa ISLA DE ONS S.A.C. y consignan 91.20 m³ y 209.57 m³ de capacidad de bodega. Dichas capacidades no coinciden con las consignadas en el respectivo permiso de pesca, sin embargo, las mismas se encuentran dentro del rango de tolerancia establecido en el Decreto Supremo N° 028-2003-PRODUCE;

Que, mediante Oficio N° 0631-2010-PRODUCE/OGA/OEC, de fecha 28 de mayo de 2010, la Oficina de Ejecución Coactiva ha informado que, a la fecha, respecto de la embarcación pesquera YAGO IV de matrícula CO-2830-PM, no registra deuda cuya ejecución se esté tramitando en dicha Oficina, y en el caso de la embarcación pesquera PEGUISA 4 de matrícula CO-1454-PM, informa que cuenta con un procedimiento de ejecución coactiva, el mismo que se encuentra suspendido temporalmente por haber interpuesto una demanda de revisión judicial ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, por lo que, dicha Oficina dispuso la suspensión del indicado procedimiento;

Que, en este sentido, se ha verificado que la empresa ISLA DE ONS S.A.C. ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado con Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE, por lo que resulta procedente aprobar a su favor, la titularidad del permiso de pesca de las embarcación pesqueras YAGO IV de matrícula CO-2830-PM, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado, y en el caso, de la embarcación pesquera PEGUISA 4 de matrícula CO-1454-PM, aprobar a su favor, la titularidad del permiso de pesca, condicionando su vigencia al resultado del proceso judicial seguido ante la Quinta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante Informes N° 482 y 601-2010-PRODUCE/DGEPP-Dchi y con la opinión favorable de la instancia legal según Informe N° 910-2010-PRODUCE/DGEPP;

De conformidad con lo establecido en el Artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE ; y,

En uso de las facultades conferidas a través del artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE :

Artículo 1.- Aprobar a favor de la empresa ISLA DE ONS S.A.C., el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera YAGO IV de matrícula CO-2830-PM, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado, por las respectivas resoluciones autoritativas citadas en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Aprobar a favor de la empresa ISLA DE ONS S.A.C., el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera PEGUISA 4 de matrícula CO-1454-PM, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado, por las respectivas resoluciones autoritativas citadas en la parte considerativa de la presente resolución, condicionándose la eficacia de dicho derecho administrativo al resultado del proceso judicial correspondiente, de acuerdo a lo establecido por el tercer párrafo del Artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 3.- Dejar sin efecto la titularidad de los permisos de pesca otorgados a PESQUERA RIBAUDO S.A. mediante la Resolución Directoral N° 360-2007-PRODUCE/DGEPP y Resolución Directoral N° 194-2007-PRODUCE/DGEPP, para operar las embarcaciones pesqueras YAGO IV de matrícula CO-2830-PM y PEGUISA 4 de matrícula CO-1454-PM, respectivamente.

Artículo 4.- Incorporar a la empresa ISLA DE ONS S.A.C., como titular del permiso de pesca otorgado para operar las embarcaciones pesqueras YAGO IV de matrícula CO-2830-PM y PEGUISA 4 de matrícula CO-1454-PM, así como la presente Resolución al Anexo I de la Resolución Ministerial N° 084-2007-PRODUCE y al Anexo II de la Resolución Ministerial N° 086-2007-PRODUCE, respectivamente, excluyendo a la empresa PESQUERA RIBAUDO S.A., Resolución Directoral N° 360-2007-PRODUCE/DGEPP y Resolución Directoral N° 194-2007-PRODUCE/DGEPP, de los indicados anexos respecto de las citadas embarcaciones.

Artículo 5.- El permiso de pesca a que se refiere la presente Resolución será ejercido conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE, que establece que los recursos sardina, jurel y caballa, serán destinados al consumo humano directo; o las normas que lo modifiquen o sustituyan; y a las sanciones previstas por su incumplimiento, establecidas en el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE. En este supuesto la totalidad de las bodegas de la embarcación deben mantener implementado y operativo el medio o el sistema de preservación a bordo RSW o CSW, cuyo funcionamiento es obligatorio.

Artículo 6.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral, Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE ALFONSO DE LA TORRE UGARTE SERVAT
Director General de Extracción y Procesamiento Pesquero

Aprueban cambio de titular de licencia de operación para desarrollar actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos a favor de Industria Atunera S.A.C.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 516-2010-PRODUCE-DGEPP

Lima, 5 de agosto de 2010

Visto : Los escritos con Registro N° 00085284 de fechas 29 de octubre, 16 de noviembre, 01 de diciembre del 2009, 26 de enero, 17 de febrero, 24 de marzo, 04 y 20 de mayo del 2010, presentados por la empresa INDUSTRIA ATUNERA S.A.C., y los escritos de Registro N° 00104706 de fecha 30 de diciembre de 2009 y 14 de julio de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Directoral N° 133-98-PE/DNPP de fecha 1 de julio de 1998, se otorgó a AGROPESCA S.A., licencia de operación, para que desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, destinado al consumo humano directo, a través de sus plantas de congelado y curado y como parte integrante de su sistema de tratamiento de residuos y deshechos opere una planta de harina de pescado residual, para el uso exclusivo en el procesamiento de residuos de pescado generados por su actividad principal, instaladas en el establecimiento

Sistema Peruano de Información Jurídica

industrial pesquero ubicado en Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita, departamento de Piura, con las siguientes capacidades instaladas :

Congelado	: 80 t/día
Curado	: 208 t/mes y
Harina de pescado residual	: 10 t/h de procesamiento de residuos y desechos de pescado.

Que, mediante Resolución Directoral N° 445-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 4 de diciembre de 2003, se declaró la caducidad de la licencia de operación de la planta de curado otorgada a AGROPESCA S.A., mediante Resolución Directoral N° 133-98-PE/DNPP;

Que, el artículo 51 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que durante la vigencia de la licencia de operación de cada planta de procesamiento, la transferencia en propiedad o cambio de posesión del establecimiento industrial pesquero, conlleva la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada;

Que, a través de los escritos del visto, INDUSTRIA ATUNERA S.A.C., solicita el cambio de titular de la licencia de operación de las plantas de congelado de productos hidrobiológicos y de harina de pescado residual, otorgada con la Resolución Directoral señalada en el primer considerando;

Que, asimismo, la administrada, acredita la transferencia en propiedad del inmueble donde se instala el establecimiento industrial pesquero con la Ficha Registral N° 010320 del Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° 1 - Sede Piura, en donde consta que el inmueble inscrito en esta partida ha sido sub dividido en cuatro (4) sub lotes, independizables en las Partidas N°s 00027760, 00027761, 00027762 y 0412419 cuyo dominio fue adquirido por INDUSTRIA ATUNERA S.A.C.,

Que, de la inspección técnica llevada a cabo los días 03 de diciembre del 2009, 27 y 28 de mayo del 2010, se ha verificado que la capacidad instalada y operatividad de las plantas de congelado y harina de pescado residual, se encuentran conformes al derecho otorgado a través de la Resolución Directoral N° 133-98-PE/DNPP del 1 de julio de 1998, cuyos equipos y maquinarias se encuentran también detallados de manera general en el Anexo I del Testimonio de Compra Venta de fecha 25 de setiembre de 2008;

Que, de la evaluación de los documentos que obran en el expediente, se ha verificado que la administrada ha cumplido con los requisitos establecidos en el procedimiento N° 29 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE, por lo que, debe otorgarse el cambio de titularidad solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante el Informe N° 446-2010-PRODUCE/DGEPP-Dch y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente; y,

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118 del reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar a favor de la empresa INDUSTRIA ATUNERA S.A.C., el cambio del titular de la licencia de operación otorgada a la empresa AGROPESCA S.A.C., mediante Resolución Directoral N° 133-98-PE/DNPP de fecha 1 de julio de 1998, para que desarrolle la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos, destinados al consumo humano directo, a

Sistema Peruano de Información Jurídica

través de sus plantas de congelado con una capacidad de 80 t/día y de harina de pescado residual con una capacidad de 10 t/h, como parte integrante de su sistema de tratamiento de residuos y desechos, para el uso exclusivo en el procesamiento de residuos de pescado generados por su actividad principal, instaladas en el establecimiento industrial pesquero ubicado, en Tierra Colorada s/n, distrito y provincia de Paita y departamento de Piura, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- INDUSTRIA ATUNERA S.A.C., deberá operar sus plantas de congelado de productos hidrobiológicos y de harina de pescado residual, observando las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, así como las relativas a la preservación del medio ambiente y lo referido a sanidad higiene y seguridad industrial pesquera que garanticen el desarrollo sostenido de la actividad pesquera. Asimismo, deberá implementar un sistema de control del proceso que garanticen la óptima calidad y sanidad del producto final, conforme lo dispone el Decreto Supremo N° 040-2001-PE, así como, ejecutar las medidas de mitigación ambiental según los compromisos ambientales asumidos en su Declaración Jurada.

Artículo 3.- El incumplimiento de lo señalado en el artículo precedente, así como el incremento de la capacidad instalada de las plantas de procesamiento materia del cambio de titular, serán causal de caducidad del presente derecho otorgado o de las sanciones que resulten aplicables, conforme a la normatividad vigente, según corresponda.

Artículo 4.- Dejar sin efecto la Resolución Directoral N° 133-98-PE/DNPP de fecha 1 de julio de 1998, en virtud a lo resuelto en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 5.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: www.produce.gob.pe

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSE ALFONSO DE LA TORRE UGARTE SERVAT
Director General de Extracción y Procesamiento Pesquero

Aprueban cambio de titular de permiso de pesca de embarcación pesquera a favor de la empresa Faenas Pesqueras S.A.C.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 517 -2010-PRODUCE-DGEPP

Lima, 5 de agosto de 2010

Visto el escrito de Registro N° 00035750-2010 y Adjunto 1 y 2 de fechas 07, 10, 17 de mayo del 2010, escrito de Registro N° 00038543-2010 de fecha 17 de mayo del 2010, escrito de Registro N° 100811-2009 de fecha 25 de mayo del 2010 y escrito de Registro N° 00044185-2010 de fecha 3 de junio del 2010, presentado por la empresa FAENAS PESQUERAS S.A.C.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo N° 003-98-PE, modificado por el artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2007-PRODUCE, establece, entre otros, que la transferencia del permiso de pesca (de las embarcaciones al amparo de la Ley N° 26920), se efectuara conforme las disposiciones contenidas en el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca;

Que, el artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece

Sistema Peruano de Información Jurídica

que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Asimismo, en su último párrafo refiere que en aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa o judicial, procede la autorización de cambio de titular del permiso de pesca encontrándose condicionada la vigencia a su resultado. En el caso de que concluya el procedimiento sancionador mediante acto administrativo firme o de confirmarse las sanciones de multa mediante sentencias que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada, la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero suspenderá el permiso de pesca si en el plazo concedido por la Administración no se acredita el cumplimiento de las sanciones de multas impuestas, excluyéndose a la embarcación pesquera de los listados a que se refiere el artículo 14 de este Reglamento hasta que se solicite su reincorporación;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1084, se promulgó la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, estableciéndose un mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos anchoveta y anchoveta blanca destinada al Consumo Humano Indirecto, con la finalidad de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia; promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobándose a través de su artículo 2, la preasignación de los Porcentajes Máximos de Captura por Embarcación - PMCE, como índices o alícuotas correspondientes a cada embarcación de un armador o empresa pesquera que participa en la medida de ordenamiento dispuesta en el Decreto Legislativo N° 1084. El referido Anexo fue publicado en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción;

Que, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2001-PRODUCE, establece que, una vez determinado y atribuido el PMCE a una embarcación, éste quedará ligado para todos los efectos el permiso de pesca y a la embarcación que sirvieron de base para su cálculo y determinación inicial. El PMCE no podrá ser transferido de manera independiente de la embarcación que sirvió de base para su cálculo y determinación inicial. No procederá la asociación o incorporación que se refiere este numeral en caso de verificarse que los titulares de las embarcaciones pesqueras materia de la misma cuenten con sanciones de multa o suspensión que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas mediante sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa o judicial, procede la asociación o incorporación, encontrándose condicionada la vigencia a su resultado;

Que, el artículo 17 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, establece que, la embarcación cuyo PMCE ha sido asociado o incorporado definitivamente a otra u otras embarcaciones quedará impedida de realizar actividades extractivas del Recurso dentro del ámbito marítimo nacional, quedando su permiso de pesca, incremento de flota o, de corresponder, el derecho de sustitución de bodega suspendidos durante la vigencia de la Medida de Ordenamiento Pesquero, según lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento. La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero deberá remitir a la Autoridad Marítima la relación de Embarcaciones cuyos derechos administrativos han sido suspendidos por haber sido asociados o incorporados definitivamente a otra Embarcación pesquera, a efectos de las acciones de fiscalización y control bajo el ámbito de su competencia;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, asimismo, el artículo 20 del citado Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, establece que, en el caso de tratarse de asociación o incorporación definitiva de un PMCE, el permiso de pesca, incremento de flota o, de corresponder, el derecho de sustitución de bodega, quedará suspendido durante toda la vigencia de la medida de ordenamiento pesquero creada por la Ley. En ambos supuestos corresponde a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero actualizar el registro correspondiente;

Que, mediante Resolución Directoral N° 307-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 17 de septiembre del 2003, se otorgó permiso de pesca entre otros a los armadores pesqueros WASHINGTON N. GRANDA MARES y ROXANA B. ZAPATA PAZ, para operar la embarcación pesquera construida de madera DOÑA ROSI con matrícula PL-21123-CM de Arqueo Neto 8.22 y 35.58 m³ de capacidad de bodega, en la extracción de los recursos anchoveta con destino al consumo humano directo e indirecto, y los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo, con uso de cajas con hielo como medio de preservación a bordo y utilizando redes de cerco con tamaño mínimo de malla de ½ pulgada (13 mm) y 1½ pulgadas (38 mm), según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (05) millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina y fuera de las diez (10) millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos jurel y caballa;

Que, mediante Resolución Directoral N° 502-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 09 de julio del 2009, se otorgó a favor del señor SANDRO BARRIENTOS ALIAGA el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera DOÑA ROSI de matrícula PL-21123-CM, en los mismos términos y condiciones con que fue otorgado por Resolución Directoral N° 307-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 17 de septiembre del 2003;

Que, mediante Resolución Directoral N° 494-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 12 de noviembre de 2007, se caducó el permiso de pesca, entre otros, de la embarcación pesquera DOÑA ROSI de matrícula PL-21123-CM, únicamente en el extremo referido a la extracción de los recursos jurel y caballa para el consumo humano directo e indirecto;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE, de fecha 05 de septiembre del 2002, establecen respectivamente, que los recursos sardina (*Sardinops sagax sagax*), jurel (*Trachurus picturatus murphy*), y caballa (*Scomber japonicus peruanus*), serán destinados al consumo humano;

Que, a la fecha, la embarcación pesquera DOÑA ROSI de matrícula PL-21123-CM de 35.58 m³ de capacidad de bodega, se encuentra consignada en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 085-2007-PRODUCE cuyo permiso de pesca se encuentra vigente para los recursos anchoveta para consumo humano directo e indirecto y sardina para consumo humano directo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 081-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 10 de abril del 2003, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado al armador OMAR MANOLO CARRUITERO SALDAÑA, para operar la embarcación pesquera construida de madera denominada PONTEVEDRA de matrícula PL-20741-CM, de 104.33 m³ de capacidad de bodega, para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta con destino para el consumo humano directo e indirecto; y los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo, con el uso de cajas con hielo como medio de preservación a bordo, y utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de ½ y 1 ½ pulgadas (13 mm. y 38 mm.) según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina y fuera de las diez (10) millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos jurel y caballa;

Que, mediante Resolución Directoral N° 494-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 12 de noviembre de 2007, se caducó el permiso de pesca, entre otros, de la embarcación pesquera

Sistema Peruano de Información Jurídica

PONTEVEDRA de matrícula PL-20741-CM, únicamente en el extremo referido a la extracción de los recursos jurel y caballa para el consumo humano directo e indirecto;

Que, mediante Resolución Directoral N° 892-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 06 de noviembre del 2009, se declaró improcedente la solicitud de cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera PONTEVEDRA de matrícula PL-20741-CM presentado por FAENAS PESQUERAS S.A.C.;

Que, mediante Resolución Directoral N° 960-2009-PRODUCE/DGEPP de fecha 04 de diciembre del 2009, se declaró INFUNDADO el Recurso de Reconsideración presentado por la empresa FAENAS PESQUERAS S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 892-2009-PRODUCE/DGEPP;

Que, mediante Resolución Vce-Ministerial N° 038-2010-PRODUCE/DVP de fecha 12 de mayo del 2010, se declaró FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto y en tal sentido se aprobó a favor de FAENAS PESQUERAS S.A.C. el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera PONTEVEDRA de matrícula PL-20741-CM;

Que, con escrito de Registro N° 00035750-2010 de fecha 07 de mayo del 2010, la empresa FAENAS PESQUERAS S.A.C. y el señor SANDRO BARRIENTOS ALIAGA solicitan Incorporación Definitiva del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) de la embarcación pesquera DOÑA ROSI de matrícula PL-21123-CM a la embarcación pesquera PONTEVEDRA de matrícula PL-20741-CM;

Que, con escrito de Registro N° 0100811-2009, el Despacho de Pesquería mediante Memorando N° 1638-2010-PRODUCE/DVP de fecha 12 de mayo del 2010, remite a esta Dirección General la copia de la Resolución Vice-Ministerial N° 038-2010-PRODUCE/DVP que declaró fundado el recurso de apelación y aprobó el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera PONTEVEDRA de matrícula PL-20741-CM;

Que, mediante los Oficios N°s. 2906 y 2907-2010-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fechas 18 de mayo del 2010, se solicitó a la empresa FAENAS PESQUERAS S.A.C. y al señor SANDRO BARRIENTOS ALIAGA, subsanar lo siguiente: (i) la empresa FAENAS PESQUERAS S.A.C. debe solicitar el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera DOÑA ROSI de matrícula PL-21123-CM; asimismo, presentar un nuevo Certificado Compendioso de Dominio en donde consigne como propietaria la referida empresa; (ii) presentar la Constancia de Conformidad de Procedimiento Laboral emitida por FONCOPES, en concordancia con lo señalado en el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1084; (iii) presentar la Autorización del Acreedor de la embarcación pesquera DOÑA ROSI de matrícula PL-21123-CM, con firmas legalizadas, debido a que de la verificación efectuada en la página Web de la SUNARP se ha advertido que dicha embarcación cuenta con gravamen inscrito a favor de la empresa PESQUERA EXALMAR S.A., lo que contravendría lo dispuesto en el requisito N° 04 del Procedimiento N° 131 del TUPA; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción del presente oficio, caso contrario se procederá a declarar improcedente su solicitud;

Que, con escrito de Registro N° 00044185-2010 de fecha 03 de junio del 2010, la empresa FAENAS PESQUERAS S.A.C., en cumplimiento a las observaciones formuladas en el Oficio N° 2906-2010-PRODUCE/DGEPP-Dchi, solicita el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera DOÑA ROSI de matrícula PL-21123-CM, sustentando su derecho de propiedad sobre la citada embarcación a través del Certificado Compendioso de Dominio de fecha 02 de junio del 2010, expedido en la Zona Registral N° II - Sede Chiclayo, asimismo, copia de la cancelación y levantamiento de garantía mobiliaria que otorga PESQUERA EXALMAR S.A. a favor de SANDRO BARRIENTOS ALIAGA;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Oficios N° 3404-2010-PRODUCE/DGEPP-Dchi de fecha 11 junio del 2010, se comunicó a la empresa FAENAS PESQUERAS S.A.C. que esta Dirección General ha considerado acumular ambas solicitudes (Procedimiento N°s. 07 y 131) para su evaluación, por lo que se requiere cumpla con presentar lo siguiente: (i) Procedimientos N°s. 07 y 131: Presentar la Autorización del Acreedor de la embarcación pesquera DOÑA ROSI de matrícula PL-21123-CM, con firmas legalizadas; debido a que, todavía no se ha levantado la garantía mobiliaria en el registro de propiedad de embarcaciones pesqueras de Chiclayo, por lo que se sigue advirtiendo en la página Web de la SUNARP que dicha embarcación cuenta con gravamen inscrito a favor de la empresa PESQUERA EXALMAR S.A.; (ii) Procedimiento N° 131: Constancia de Conformidad de Procedimiento Laboral emitida por FONCOPEP, en concordancia con lo señalado en el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1084; otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la recepción del presente oficio, caso contrario se procederá a declarar improcedente su solicitud;

Que, según la notificación del Oficio N° 3404-2010-PRODUCE/DGEPP-Dchi fue notificado con fecha 15 de junio del 2010, por lo que el último día para subsanar las observaciones indicadas en dicho oficio fue el 01 de julio del 2010;

Que, de la evaluación a los documentos presentados, de la verificación en línea a la página web de la SUNARP, en el registro de propiedad de embarcaciones pesqueras, se ha podido constatar que se ha cancelado la garantía mobiliaria a favor de la empresa PESQUERA EXALMAR S.A. con respecto a la embarcación pesquera DOÑA ROSI de matrícula PL-21123-CM, en ese sentido, se ha determinado que la empresa FAENAS PESQUERAS S.A.C., ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 7 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción para el cambio de titular del permiso de pesca de embarcación de bandera nacional de mayor escala del ámbito, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE; por lo tanto, resulta procedente la aprobación del cambio de titularidad del permiso de pesca solicitado. Sin embargo, con respecto a la asociación o incorporación definitiva del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) de la embarcación pesquera DOÑA ROSI de matrícula PL-21123-CM a la embarcación pesquera PONTEVEDRA de matrícula PL-20741-CM, no se ha presentado la Constancia de Conformidad de Procedimiento Laboral emitida por FONCOPEP, en concordancia con lo señalado en el artículo 47 del Decreto Legislativo N° 1084, por lo tanto, no ha cumplido con los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 131 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE; por lo que resulta improcedente la asociación o incorporación definitiva del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) solicitado;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, según Informe Técnico N° 563-2010-PRODUCE/DGEPP-Dchi y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE; y,

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el literal d) del artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar a favor de la empresa FAENAS PESQUERAS S.A.C., el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera DOÑA ROSI de matrícula PL-21123-CM,

Sistema Peruano de Información Jurídica

de 35.58 m3 de capacidad de bodega, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado mediante Resolución Directoral N° 307-2003-PRODUCE/DNEPP modificado por Resolución Directoral N° 502-2009-PRODUCE/DGEPP.

Artículo 2.- Condicionar la vigencia del cambio de titular de la embarcación pesquera DOÑA ROSI de matrícula PL-21123-CM, al resultado del proceso judicial correspondiente, conforme lo señalado en el tercer párrafo del artículo 34 del Reglamento de la Ley General de Pesca.

Artículo 3.- El permiso de pesca a que se refiere al artículo 1 de la presente Resolución será ejercido en el extremo referido al recurso sardina (*Sardinops sagax sagax*), el cual será destinado al consumo humano directo, conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2002-PRODUCE, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, y a las sanciones previstas por su incumplimiento establecidas en el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Artículo 4.- Dejar sin efecto la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera DOÑA ROSI de matrícula PL-21123-CM otorgado al señor SANDRO BARRIENTOS ALIAGA a través de la Resolución Directoral N° 502-2009-PRODUCE/DGEPP.

Artículo 5.- Incorporar a la empresa FAENAS PESQUERAS S.A.C., como el nuevo titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera DOÑA ROSI de matrícula PL-21123-CM, así como la presente Resolución en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 085-2007-PRODUCE, excluyendo al señor SANDRO BARRIENTOS ALIAGA consignado en dicho anexo.

Artículo 6.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de asociación o incorporación definitiva del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) de la embarcación pesquera DOÑA ROSI de matrícula PL-21123-CM a la embarcación pesquera PONTEVEDRA de matrícula PL-20741-CM, presentada por la empresa FAENAS PESQUERAS S.A.C., por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 7.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JOSÉ ALFONSO DE LA TORRE UGARTE SERVAT
Director General de Extracción y Procesamiento Pesquero

Aprueban incorporación definitiva del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) de una embarcación pesquera a otra

RESOLUCION DIRECTORAL N° 518-2010-PRODUCE-DGEPP

Lima, 05 de Agosto de 2010

Visto el escrito de Registro N° 00033906-2010 y Adjunto 1 de fechas 03 de mayo y 30 de junio del 2010, presentado por el señor CARLOS TEQUE CURO y el Informe N° 50-2010-PRODUCE/OGTIE/OE/RJFP, emitido por la Oficina General de Tecnología de la Información y Estadística.

CONSIDERANDO:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1084, se promulgó la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, estableciéndose un mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos anchoveta y anchoveta blanca destinada al Consumo Humano Indirecto, con la finalidad de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia; promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2008-PRODUCE, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, aprobándose a través de su artículo 2, la preasignación de los Porcentajes Máximos de Captura por Embarcación - PMCE, como índices o alícuotas correspondientes a cada embarcación de un armador o empresa pesquera que participa en la medida de ordenamiento dispuesta en el Decreto Legislativo N° 1084. El referido Anexo fue publicado en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción;

Que, el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, establece que, una vez determinado y atribuido el PMCE a una embarcación, este quedará ligado para todos los efectos el permiso de pesca y a la embarcación que sirvieron de base para su cálculo y determinación inicial. El PMCE no podrá ser transferido de manera independiente de la embarcación que sirvió de base para su cálculo y determinación inicial. No procederá la asociación o incorporación que se refiere este numeral en caso de verificarse que los titulares de las embarcaciones pesqueras materia de la misma cuenten con sanciones de multa o suspensión que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas mediante sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. En aquellos supuestos en los cuales los actos administrativos sancionadores han sido impugnados en la vía administrativa o judicial, procede la asociación o incorporación, encontrándose condicionada la vigencia a su resultado;

Que, el artículo 16 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, establece los requisitos para asociar o incorporar de manera definitiva el PMCE fijado para una embarcación a otra u otras embarcaciones del mismo armador que cuenten con permiso de pesca para los recursos anchoveta y anchoveta blanca para consumo humano indirecto;

Que, el artículo 17 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1084 - Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, establece que, la embarcación cuyo PMCE ha sido asociado o incorporado definitivamente a otra u otras embarcaciones quedará impedida de realizar actividades extractivas del Recurso dentro del ámbito marítimo nacional, quedando su permiso de pesca, incremento de flota o, de corresponder, el derecho de sustitución de bodega suspendidos durante la vigencia de la Medida de Ordenamiento Pesquero, según lo establecido en el artículo 20 del presente Reglamento. La Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero deberá remitir a la Autoridad Marítima la relación de Embarcaciones cuyos derechos administrativos han sido suspendidos por haber sido asociados o incorporados definitivamente a otra Embarcación pesquera, a efectos de las acciones de fiscalización y control bajo el ámbito de su competencia;

Que, asimismo, el artículo 20 del citado Reglamento de la Ley sobre Límites Máximos de Captura por Embarcación, establece que, en el caso de tratarse de asociación o incorporación definitiva de un PMCE, el permiso de pesca, incremento de flota o, de corresponder, el derecho de sustitución de bodega, quedará suspendido durante toda la vigencia de la medida de ordenamiento pesquero creada por la Ley. En ambos supuestos corresponde a la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero actualizar el registro correspondiente;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Resolución Directoral N° 117-2003-PRODUCE/DNEPP, de fecha 13 de mayo del 2003, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado al señor JOSE ARTURO JACINTO MONTENEGRO, para operar la embarcación pesquera construida de madera denominada SEÑOR DE LA SOLEDAD de matrícula N° PT-3941-CM, de 42.96 m³ de capacidad de bodega, para la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta con destino al consumo humano directo e indirecto; y los recursos sardina, jurel y caballa con destino al consumo humano directo; con el uso de cajas con hielo como medio de preservación a bordo, y utilizando redes de cerco con longitud mínima de abertura de malla de ½ y 1 ½ pulgada (13 mm y 38 mm) según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos hidrobiológicos anchoveta y sardina, y fuera de las diez (10) millas marinas adyacentes a la costa para el caso de los recursos jurel y caballa;

Que, mediante Resolución Directoral N° 124-2008-PRODUCE/DGEPP de fecha 04 de marzo del 2008, se aprobó el cambio de titular del permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 117-2003-PRODUCE/DNEPP de fecha 13 de mayo del 2003, para operar la embarcación pesquera SEÑOR DE LA SOLEDAD de matrícula PT-3941-CM, a favor del señor CARLOS TEQUE CURO, en los mismos términos y condiciones en los que fue otorgado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 007-2002-PRE/P-LL de fecha 28 de febrero del 2002, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado al armador pesquero artesanal CARLOS TEQUE CURO, para operar la embarcación pesquera artesanal Mi Alberto de matrícula PL-20809-CM, con un Arqueo Neto de 07.50 y con capacidad de bodega de 32.57 metros cúbicos, cuyo sistema de pesca es la red de cerco tipo boliche de 1 ½ pulgadas (38 mm) de longitud de abertura de malla, para la extracción de recursos hidrobiológicos, con destino al consumo humano directo, en el ámbito del litoral peruano;

Que, mediante Resolución Directoral N° 187-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 03 de abril del 2007, en estricto cumplimiento del Mandato Judicial contenido en las Resoluciones Número DOS y CINCO de fechas 23 de febrero y 28 de marzo del 2007, emitidas por el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se otorgó a favor de CARLOS TEQUE CURO, permiso de pesca provisional para operar la embarcación pesquera de madera MI ALBERTO de matrícula PL-20809-PM y 100.00 m³ de capacidad de bodega, en la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo e indirecto, y sardina, jurel y caballa para consumo humano directo;

Que, mediante Resolución Directoral N° 408-2007-PRODUCE/DGEPP del 13 de septiembre de 2007, en estricto cumplimiento del Mandato Judicial contenido en la Resolución Número DOS de fecha 17 de julio del 2007, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se deja sin efecto en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 187-2007-PRODUCE/DGEPP;

Que, mediante Resolución Directoral N° 518-2007-PRODUCE/DGEPP de fecha 28 de noviembre del 2007, en estricto cumplimiento del mandato judicial contenido en las Resoluciones Número UNO y DOS de fecha 25 de octubre del 2007, emitidas por el Noveno Juzgado Especializado en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se dispuso otorgar al señor CARLOS TEQUE CURO, permiso de pesca provisional para operar la embarcación pesquera de madera denominada MI ALBERTO de matrícula PL-20809-PM y 100.00 m³ de capacidad de bodega, en la extracción del recurso hidrobiológico anchoveta para consumo humano directo e indirecto, y sardina, jurel y caballa para consumo humano directo, utilizando para ello redes de cerco con tamaño mínimo de abertura de malla de ½ pulgada (13 mm) y 1 ½ pulgadas (38 mm), según corresponda, en el ámbito del litoral peruano, fuera de las cinco (05) millas para los recursos anchoveta y sardina, y fuera de las diez (10) millas marinas adyacentes a la costa para los recursos jurel y caballa;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante el escrito del visto, el señor CARLOS TEQUE CURO, solicita asociación o incorporación definitiva del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) de la embarcación pesquera SEÑOR DE LA SOLEDAD de matrícula PT-3941-CM a la embarcación pesquera MI ALBERTO de matrícula PL-20809-PM;

Que, de la evaluación a los documentos presentados, se ha podido constatar que el señor CARLOS TEQUE CURO, ha cumplido con presentar los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 131 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE; por lo tanto, resulta procedente la asociación o incorporación definitiva del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) solicitado;

Que, mediante Memorando N° 559-2010-PRODUCE/OGTIE de fecha 15 de julio de 2010, en su Informe N° 50-2010-PRODUCE/OGTIE/OE/RJFP, la Oficina General de Tecnología de la Información y Estadística, remite el cálculo del PMCE y LMCE Zona Norte-Centro de la incorporación definitiva del PMCE de la E/P SEÑOR DE LA SOLEDAD a la embarcación pesquera MI ALBERTO de matrícula PL-20809-PM; correspondiente a la primera temporada de pesca del recurso anchoveta del 2010;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, según Informe Técnico N° 548-2010-PRODUCE/DGEPP-Dchi y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE; y,

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el literal d) del Artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la incorporación definitiva del Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE) de la embarcación pesquera SEÑOR DE LA SOLEDAD de matrícula PT-3941-CM a la embarcación pesquera MI ALBERTO de matrícula PL-20809-PM, en consecuencia, el PMCE para la Zona Norte-Centro de la embarcación pesquera MI ALBERTO de matrícula PL-20809-PM será de 0.05714%.

Artículo 2.- La vigencia de la incorporación definitiva aprobada en el artículo 1 de la presente Resolución Directoral quedará condicionada al resultado del proceso judicial que otorgó mediante Resolución Directoral N° 518-2007-PRODUCE/DGEPP, en estricto cumplimiento del mandato judicial, respecto al permiso de pesca provisional de la embarcación pesquera MI ALBERTO de matrícula PL-20809-PM.

Artículo 3.- Suspender durante la vigencia de la Medida de Ordenamiento Pesquero, el permiso de pesca de la embarcación pesquera SEÑOR DE LA SOLEDAD de matrícula PT-3941-CM, como consecuencia de la incorporación definitiva aprobada en el artículo 1 de la presente Resolución.

Artículo 4.- Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del

Sistema Peruano de Información Jurídica

Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es: www.produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese

JOSÉ ALFONSO DE LA TORRE UGARTE SERVAT
Director General de Extracción y Procesamiento Pesquero

TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Aprueban determinación de área ubicada en el departamento de Ucayali, materia de la expropiación autorizada por Ley N° 29339

RESOLUCION MINISTERIAL N° 402-2010-MTC-01

Lima, 2 de setiembre de 2010

VISTOS:

Los Memoranda N°s. 0903-2010-MTC/10.05, 0905-2010-MTC/10.05 y el Informe N° 035-2010-MTC/10.05. SDAB, respecto de la expropiación de diversos lotes a ser destinados para el futuro Terminal Portuario de Pucallpa; y,

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Suprema N° 056-2007-EF se ratificó el acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada, en adelante PROINVERSION, mediante el cual se aprobaron los Planes de Promoción de la Inversión Privada de los Terminales Portuarios de Iquitos y Pucallpa;

Que, el Decreto de Urgencia N° 047-2008 dicta disposiciones extraordinarias para facilitar las asociaciones público - privadas que promueva el Gobierno Nacional en el contexto de la crisis financiera internacional y declara de necesidad nacional y de ejecución prioritaria por parte PROINVERSION, los procesos de promoción de la inversión privada vinculados con la concesión de diversos puertos, entre ellos, el Puerto de Pucallpa;

Que mediante Acuerdo del Consejo Directivo de PROINVERSION N° 281-10-2009, se aprueban las modificaciones al Plan de Promoción de la Inversión Privada para la entrega en concesión al sector privado del Terminal Portuario de Pucallpa, así como las bases del concurso de proyectos integrales para la entrega en concesión del referido puerto;

Que, con Decreto Supremo N° 007-2010-MTC se aprueba la modificación del Plan Nacional de Desarrollo Portuario incorporando en el numeral 4.2.1.1 el inciso b), correspondiente al área de desarrollo portuario de Pucallpa, conforme a la descripción señalada en el Anexo que forma parte integrante del referido Decreto Supremo;

Que, el Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional, en la Sesión N° 155 celebrada el 18 de agosto de 2009 adoptó el Acuerdo N° 718-155-18/08/2009/D aprobando el área de concesión de Primera Fase del Terminal Portuario de Pucallpa, la misma que fuera modificada mediante Acuerdo N° 790-168-09/02/2010/D de fecha 09 de febrero de 2010, según las coordenadas que se describen en el referido acuerdo;

Que, mediante el artículo 1 de la Ley N° 29339, se declaró de necesidad pública la expropiación de los bienes inmuebles de dominio privado adyacentes o necesarios para la

Sistema Peruano de Información Jurídica

ejecución de los proyectos de inversión que se realicen durante el Bienio 2009-2010 que, en la fecha de publicación de la citada ley, se encuentren determinados en el Decreto de Urgencia N° 047-2008 y en el Decreto de Urgencia N° 010-2009, que declara de necesidad nacional y ejecución prioritaria diversos proyectos de inversión pública en el contexto de la crisis financiera internacional;

Que, según lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 29339, la ubicación, linderos y medidas perimétricas de las memorias descriptivas de las áreas necesarias para la ejecución de los proyectos de inversión a que se refiere el artículo 1, así como los inmuebles que están comprendidos en el área de expropiación en cada caso, son establecidos por cada sector, indicando las coordenadas UTM de validez universal;

Que, mediante Decreto de Urgencia N° 121-2009 se declara de necesidad nacional y de ejecución prioritaria en el año 2010, por parte de PROINVERSION, la promoción de la inversión privada de diversos proyectos, asociaciones público privadas y concesiones, entre otras, del Puerto de Pucallpa; y se extiende hasta el 31 de diciembre de 2010 los alcances de las medidas dispuestas por el Decreto de Urgencia N° 047-2008 así como lo establecido en la Ley N° 29339;

Que, mediante Oficios N° 341-2009/JP-PUE-DAT/PROINVERSION y N° 406-2009/JP-PUE-DAT/PROINVERSION, PROINVERSION, remite los Informes de Diagnóstico Físico Legal y de Estrategias de Saneamiento respectivamente, determinando como predios materia de expropiación del Área de Concesión I, entre otros, los lotes que comprenden las Manzanas 30 y 44 de la Lotización Pucallpa, ubicados en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali;

Que, mediante Memorándum N° 0903-2010-MTC/10.05 de fecha 03 de agosto de 2010 la Oficina de Patrimonio concuerda con el Informe N° 035-2010-MTC/10.05.SDAB, el cual recomienda la expedición de una Resolución Ministerial provisional en la que se determine el área de 9 091.50 m², que comprende los lotes de la Manzana 30, y el área de 7 740.96 m², que comprende los lotes de la Manzana 44, de la Lotización Pucallpa, ubicados en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, correspondiente, a ser expropiados para el futuro Terminal Portuario de Pucallpa, de conformidad con la Ley N° 29339;

Que, mediante Memorándum N° 0905-2010-MTC/10.05 de fecha 03 de agosto de 2010, la Oficina General de Administración manifiesta su conformidad con el proyecto de resolución ministerial de carácter provisional que determina el área a ser expropiada para la concesión del Terminal Portuario de Pucallpa;

De conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Constitución Política del Perú, y las Leyes N°s. 27117, 27444, 29171, 29339, y los Decretos de Urgencia N°s. 047-2008 y 121-2009;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar la determinación del área de 9,091.50 m² que comprende diversos lotes de la Manzana 30 y de 7,740.96 m² que comprende diversos lotes de la Manzana 44, de la Lotización Pucallpa, ubicadas en el distrito de Callería, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, que serán materia de expropiación autorizada por la Ley N° 29339, cuya identificación precisa, de acuerdo a coordenadas UTM, se señala en los Anexos 1 y 2 que forman parte integrante de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

Sistema Peruano de Información Jurídica

(*) Ver gráficos publicados en el Diario Oficial "El Peruano" de la fecha.

Aprueban tasaciones de predios afectados por ejecución de obra de rehabilitación y mejoramiento de la Carretera Trujillo-Shirán-Huamachuco

RESOLUCION MINISTERIAL Nº 403-2010-MTC-01

Lima, 2 de setiembre de 2010

VISTO:

La Nota de Elevación Nº 151-2010-MTC/20, sobre la aprobación de las tasaciones de once (11) predios afectados por la ejecución de la obra: Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Trujillo-Shirán-Huamachuco, Tramo: Alto Chicama (Callacuyán) - Huamachuco, ubicada en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 27628, Ley que facilita la ejecución de obras públicas viales, establece que la adquisición de inmuebles afectados por trazos en vías públicas se realizará por trato directo entre la entidad ejecutora y los propietarios, o conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Expropiaciones;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2 y 3 de la Ley mencionada en el considerando precedente, el valor de tasación para la adquisición de inmuebles por trato directo afectados por trazos en vías públicas será fijado por el Consejo Nacional de Tasaciones - CONATA, actualmente a cargo de la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, estando a lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 025-2006-VIVIENDA y la Resolución Ministerial Nº 010-2007-VIVIENDA, sobre la base del valor comercial actualizado de los mismos, que será aprobada mediante Resolución Ministerial del Ministerio Transportes y Comunicaciones, y que el precio que se pagará por todo concepto a los propietarios vía trato directo será el monto del valor comercial actualizado de los mismos, más un porcentaje del 10% de dicho valor;

Que, mediante Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional Nº 037-2009-MTC/20, suscrito entre el Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - PROVIAS NACIONAL y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento a través de la Dirección Nacional de Construcción, las partes acordaron que este último efectúe la valuación comercial de los predios afectados por la ejecución de obras públicas realizadas por PROVIAS NACIONAL, así como los ejecutados por los Contratos de Concesión de los proyectos de Infraestructura de Transporte que comprenden la red Vial Nacional, otorgados o a otorgarse al Sector Privado bajo concesión o cualquier otra forma contractual que involucre una relación contractual de mediano plazo;

Que, al amparo del mencionado Convenio Marco, PROVIAS NACIONAL y el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento suscribieron el Convenio Específico Nº 04 con el objeto que este último, a través de la Dirección Nacional de Construcción, efectúe las valuaciones comerciales de cuarenta (40) predios afectados por la ejecución de la obra: Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Trujillo - Shirán - Huamachuco, Tramo: Alto Chicama (Callacuyán) - Huamachuco, ubicado en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad;

Que, mediante Memorándum Nº 3773-2010-MTC/20.6, el Gerente de la Unidad Gerencial de Estudios de PROVIAS NACIONAL remite a la Unidad Gerencial de Asesoría Legal de PROVIAS

Sistema Peruano de Información Jurídica

NACIONAL el Informe N° 216-2010-MTC/.20.6.3/DMMA, en el que se señala que luego de la revisión efectuada a los cuarenta (40) informes técnicos de tasación remitidos por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, con Oficio N° 360-2010/VIVIENDA-VMCS-DNC, corresponde aprobar mediante resolución ministerial las tasaciones de once (11) predios afectados por la ejecución de la referida obra al tener sus titulares la condición de propietarios con derecho inscrito en el Registro de Propiedad Inmueble de la Zona Registral N° V - Sede Trujillo;

Que, la Unidad Gerencial de Asesoría Legal de PROVIAS NACIONAL mediante Informe N° 521-2010-MTC/20.3, considera procedente efectuar el trámite de aprobación mediante resolución ministerial de las tasaciones comerciales de once predios afectados por la ejecución de la obra, de acuerdo al detalle proporcionado por la Unidad Gerencial de Estudios de PROVIAS NACIONAL;

Que, con la Nota del Visto, el Director Ejecutivo de PROVIAS NACIONAL, solicita que se aprueben las tasaciones de once predios afectados por la ejecución de la mencionada obra Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Trujillo - Shirán - Huamachuco, Tramo: Alto Chicama (Callacuyán) - Huamachuco, y;

De conformidad con lo dispuesto por las Leyes N°s. 27628 y 29370 así como por el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Aprobar las tasaciones elaboradas por la Dirección Nacional de Construcción del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento correspondientes a once (11) predios afectados por la ejecución de la obra: Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Trujillo-Shirán-Huamachuco, Tramo: Alto Chicama (Callacuyán) - Huamachuco, ubicada en el distrito de Huamachuco, provincia de Sánchez Carrión, departamento de La Libertad, conforme al detalle que se señala en el Anexo que forma parte de la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

ANEXO

**Rehabilitación y Mejoramiento
de la Carretera Trujillo - Shirán - Huamachuco.
Tramo: Alto Chicama (Callacuyán) - Huamachuco.**

Item	Código	Valor Comercial (\$)
1	32868	195,81
2	32847	15,09
3	32850	14,09
4	32833	8 172,26
5	32822	12,16
6	32545	9 108,00
7	31099	860,00
8	31157	104,24
9	31171	260,06
10	31172	19,28
11	31173	290,03

Sistema Peruano de Información Jurídica

Proyecto de Resolución Ministerial que modifica las Notas P48, P65, P67, P68A y P73 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF**RESOLUCION MINISTERIAL Nº 400-2010-MTC-03****(PROYECTO)**

Lima, 31 de agosto de 2010

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, establece en su artículo 57, que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación; cuya utilización y otorgamiento de uso a particulares se debe efectuar en las condiciones señaladas por la Ley y su Reglamento;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 187-2005-MTC/03, se aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF, documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias y la clasificación de usos del espectro radioeléctrico;

Que, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones mediante Informe Nº 180-2010-MTC/26, recomienda la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que modifica las Notas P48, P65, P67, P68A y P73 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF;

Que, el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, señala en su artículo 14 que las entidades públicas deben disponer la publicación de los proyectos de norma de carácter general que sean de su competencia, en el Diario Oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor a treinta (30) días calendario, a la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales, debiendo permitir que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas;

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 191-2008-MTC/01 y sus modificatorias, se aprobó la "Directiva que Establece el Procedimiento para Realizar la Prepublicación de Normas Legales" - Directiva Nº 003-2008-MTC/01, con el objeto de normar los procedimientos a seguir para realizar la prepublicación de normas legales a ser emitidas por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de garantizar que el proyecto de norma a ser publicado cuente con suficiente sustentación técnica y legal, y de facilitar su entendimiento por parte de los usuarios;

Que, en tal sentido, es necesario disponer la publicación del referido proyecto de norma en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a efecto de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 013-93-TCC, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2007-MTC, el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general, aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS y la Resolución Ministerial Nº 191-2008-MTC/01 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Sistema Peruano de Información Jurídica

Artículo 1.- Disponer la publicación del proyecto de Resolución Ministerial que modifica las Notas P48, P65, P67, P68A y P73 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias - PNAF, en el Diario Oficial El Peruano y en la página web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, www.mtc.gob.pe, a efectos de recibir las sugerencias y comentarios de la ciudadanía en general, dentro del plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente resolución.

Artículo 2.- Encargar a la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, la recepción, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten al citado proyecto de Resolución Ministerial.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ
Ministro de Transportes y Comunicaciones

(*) Ver gráficos publicados en el Diario Oficial “El Peruano” de la fecha.

ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

Aprueban Directiva N° 008-2010/OSCE-CD que establece disposiciones aplicables al registro de información de los procesos de selección y otros actos en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)

RESOLUCION N° 424-2010-OSCE-PRE

Jesús María, 19 de agosto de 2010

VISTA:

El Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 011-2010/OSCE-CD de fecha 09 de julio de 2010, correspondiente a la Sesión N° 010-2010/OSCE-CD;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 57 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017, establece que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE es un organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, con personería jurídica de derecho público, que goza de autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera, encontrándose su personal sujeto al régimen laboral de la actividad privada;

Que, el artículo 67 de la Ley señala que el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) permite el intercambio de información y difusión sobre las contrataciones del Estado, así como la realización de transacciones electrónicas;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 68 de la citada Ley, las Entidades estarán obligadas a utilizar el SEACE, sin perjuicio de la utilización de otros regímenes especiales de contratación estatal;

Que, el artículo 287 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, establece que todas las Entidades referidas en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley de Contrataciones del Estado, están obligadas a registrar

Sistema Peruano de Información Jurídica

información sobre su Plan Anual de Contrataciones, los procesos de selección, los contratos y su ejecución, y todos los actos que requieran ser publicados conforme se establece en la Ley, el Reglamento y la Directiva que emita el OSCE para tal efecto;

Que, con la finalidad de precisar y uniformizar los criterios que deben observar las Entidades sujetas al ámbito de aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, para el registro de información en el SEACE, resulta necesario emitir una Directiva que establezca las disposiciones aplicables al registro de información de los procesos de selección y otros actos en el SEACE;

Que, el inciso a) del artículo 60 de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el numeral 1) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2009-EF, establece que el Consejo Directivo es el máximo órgano del OSCE y tiene entre sus funciones aprobar las Directivas referidas en materia de su competencia, siempre que estén referidas a aspectos de aplicación de la Ley y su Reglamento;

Que, en ese sentido, mediante el Acuerdo N° 024-010-2010/OSCE-CD de fecha 09 de julio de 2010, el Consejo Directivo acordó aprobar la "Directiva que aprueba disposiciones aplicables al registro de información de los procesos de selección y otros actos en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE)";

Que, el inciso 25) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE dispone que es competencia de la Presidencia Ejecutiva la expedición de los actos administrativos que le corresponda, incluyendo el acto que formaliza los acuerdos del Consejo Directivo;

Que, en concordancia con el artículo antes citado, los artículos 6 y 7, inciso 8), del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo, aprobado mediante Acuerdo N° 0012-003 del 08 de mayo de 2009 y modificado mediante Acuerdo N° 003-002 del 19 de febrero de 2010, el Presidente del Consejo Directivo es el Presidente Ejecutivo del OSCE y tiene entre sus funciones la de formalizar los acuerdos del Consejo Directivo a través de la emisión de la Resolución cuando corresponda;

Estando a lo expuesto, y de conformidad con el inciso 25) del artículo 10 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, en concordancia con los artículos 6 y 7, inciso 8), del Reglamento Interno de Funcionamiento del Consejo Directivo del OSCE;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Apruébese la Directiva N° 008-2010/OSCE-CD que establece disposiciones aplicables al registro de información de los procesos de selección y otros actos en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo Tercero.- Publíquese el texto de la Directiva N° 008-2010-OSCE/CD en el Portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del OSCE (www.osce.gob.pe).

Regístrese, publíquese y archívese.

RICARDO SALAZAR CHÁVEZ
Presidente Ejecutivo

Sistema Peruano de Información Jurídica

Declaran no ha lugar la imposición de sanción en contra de las empresas conformantes del Consorcio Integrado por las empresas SERCLEAN S.A.C., Grupo Internacional Service S.A.C. y SERVIGEN SMP S.R.L.

RESOLUCION Nº 1651-2010-TC-S4

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Sumilla: “(...) Tomando en consideración los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Colegiado considera que no se ha configurado la infracción consistente en haber dado lugar a la resolución del contrato por causal imputable al Contratista”

Lima, 27 de agosto de 2010

VISTO en sesión de fecha 27 de agosto de 2010 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente Nº 2272/2009.TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de las empresas SERCLEAN S.A.C, Grupo Internacional Service S.A.C Y SERVIGEN SMP S.R.L., por su supuesta responsabilidad consistente en haber dado lugar a la resolución del Contrato de Prestación de Servicios Nº 001-2007-CONSUCODE, derivado de la obtención de la buena pro del Concurso Público Nº 002-2006-CONSUCODE (Primera convocatoria), y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 30 de octubre de 2006, el Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado - CONSUCODE (hoy OSCE), en lo sucesivo la Entidad, publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE el proceso de selección Concurso Público Nº 002-2006-CONSUCODE (Primera convocatoria) convocado para la “Contratación del servicio de limpieza y mantenimiento de los locales institucionales del CONSUCODE”, por un valor referencial ascendente a S/. 308,788.72 (Trescientos Ocho Mil Setecientos Ochenta y Ocho con 72/100 Nuevos Soles) incluido los impuestos de Ley.

2. El 06 de diciembre de 2006, tuvo lugar el acto de otorgamiento de la buena pro, resultando ganador el Consorcio integrado por las empresas SERCLEAN S.A.C, Grupo Internacional Service S.A.C Y SERVIGEN SMP S.R.L., en adelante el Consorcio.

3. El 12 de enero de 2007, fue suscrito el Contrato de Prestación de Servicios Nº 001-2007-CONSUCODE¹ entre la Entidad y el Consorcio.

4. El 16 de octubre de 2009, la Entidad presentó en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, el Memorando Nº 1341-2009/OAF-HCV mediante el cual informó de la supuesta infracción cometida por el Consorcio consistente en haber incumplido el contrato derivado del otorgamiento de la buena pro del proceso de selección Concurso Público Nº 002-2006-CONSUCODE (Primera convocatoria). Adjunto a la denuncia hecha por la Entidad, fue anexado el Informe Nº 307-2009/ULSE-RMG mediante el cual se indicó lo siguiente:

4.1. Al amparo del T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado fue convocado el proceso de selección Concurso Público Nº 002-2006-CONSUCODE. La buena pro

¹ El referido documento obra a fojas Nº 006 del expediente administrativo.

Sistema Peruano de Información Jurídica

del proceso fue otorgada al Consorcio integrado por las empresas SERCLEAN S.A.C, Grupo Internacional Service S.A.C Y SERVIGEN SMP S.R.L., Consorcio con quien se suscribió el Contrato de Prestación de Servicios N° 001-2007-CONSUCODE de fecha 12 de enero de 2007 el cual sería ejecutado por el periodo de un año.

4.2. Considerando que había concluido el servicio, mediante Carta N° 033-2008/OAF-RCS de fecha 12 de febrero de 2008 se solicitó al Consorcio la documentación indicada en el numeral 4.2. de las Bases y la Cláusula Tercera del Contrato, a fin de dar la conformidad del servicio realizado en el mes de enero de 2008 y proceder al pago correspondiente.

4.3. El 10 de setiembre de 2008, el Consorcio remitió la Carta N° 483-2008-DC-GI mediante la cual presentó la factura N° 001-000986 por los servicios prestados junto al PDT 0601 Planilla electrónica correspondiente al mes de enero, la copia del voucher de pago ONP y ESSALUD y la copia de liquidaciones de beneficios sociales.

4.4. El 30 de setiembre de 2008, fue remitida al Consorcio la Carta N° 326-2008/ULSE-CONSUCODE mediante la cual se le solicitó la presentación de las planillas de AFP, boletas de pago y relación de trabajadores que prestaron el servicio de limpieza y mantenimiento en el mes de enero de 2008 en virtud del contrato, a fin de gestionar el pago del servicio, requerimiento que fue reiterado el 20 de febrero de 2009.

4.5. Mediante cartas notariales N° 18849 y 18855 de fechas 20 y 24 de febrero de 2009 el Consorcio requirió el cumplimiento de pago del mes de enero de 2008, incumpliendo con levantar las observaciones formuladas y con presentar los documentos requeridos, haciendo imposible el pago, evidenciándose de esta manera el incumplimiento en la presentación de los documentos requeridos para el pago mensual del servicio, conforme a lo señalado en el numeral 4.2. de las Bases del Concurso Público N° 002-2006-CONSUCODE.

4.6. Habiendo incumplido el Consorcio con presentar los documentos para el pago del servicio, mediante Carta N° 042-2009/OAF, remitida por conducto notarial el día 10 de marzo de 2009, la Entidad resolvió el contrato N° 001-2007-CONSUCODE. No ha sido sometida la resolución del contrato a conciliación y/o arbitraje.

5. Mediante decreto de fecha 20 de octubre de 2009, se dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador contra las empresas SERCLEAN S.A.C, Grupo Internacional Service S.A.C Y SERVIGEN SMP S.R.L., por su supuesta responsabilidad consistente en haber dado lugar a la resolución del Contrato de Prestación de Servicios N° 001-2007-CONSUCODE, derivado de la obtención de la buena pro del Concurso Público N° 002-2006-CONSUCODE (Primera convocatoria). Conforme a ello, se otorgó a la Contratista un plazo de diez (10) días para que remita sus descargos a las imputaciones hechas en su contra, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

6. El 21 de enero de 2010, el representante legal de la empresa SERVIGEN SMP S.R.L. remitió a la Mesa de Partes del Tribunal un escrito mediante el cual presentó sus descargos, en atención a los siguientes fundamentos:

6.1. La Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D.L. N° 1017 indica que los procesos de contratación iniciados antes de la entrada en vigencia del Reglamento actual se rigen por sus propias normas.

6.2. La normativa aplicable para el inicio del procedimiento sancionador no era otra más que las disposiciones de los artículos 293 y siguientes del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

Sistema Peruano de Información Jurídica

6.3. Al haberse suscitado la resolución del contrato en aplicación del artículo 225 del reglamento que considera aplicable para el caso en concreto debe aplicarse para resolver la presente controversia las disposiciones del acotado Reglamento. De acuerdo a ello, corresponde tramitar el presente procedimiento dentro de la normatividad vigente en la fecha de los acontecimientos que han dado lugar a la instalación del procedimiento sancionador, vale decir, el Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

6.4. Mediante el contrato de Consorcio se obligó a brindar labores de asesoría operativa, administrativa, aportación de facturas canceladas y prestación efectiva del servicio materia del proceso, en ese sentido, su servicio de asesoría solo alcanza el hacer llegar sugerencias y recomendaciones para que la decisión fuera adoptada por el Grupo Internacional Service S.A.C. (encargada del 90% del contrato).

6.5. La decisión de resolver el contrato no puede serle imputada toda vez que el incumplimiento de la entrega de la documentación correspondía a la Grupo Internacional Service S.A.C. conforme lo establecido en la promesa formal de consorcio.

6.6. De la revisión de la documentación obrante en el expediente se observa que la Entidad remitió al Contratista la carta simple N° 033-2008/OAF-RCS mediante la cual requirió los documentos referidos otorgándole un plazo de dos días hábiles para satisfacer dicho requerimiento bajo apercibimiento de resolver el contrato.

6.7. Luego, mediante otra carta simple (Nro. 326-2008), remitida nueve meses después de la primera, la Entidad requiere nuevamente la entrega de dichos documentos.

6.8. A los catorce meses de haberse producido el cese del servicio y al no haber dado respuesta el Grupo Internacional Service S.A.C. (quien aparece como desactivado y no hallado por SUNAT) la Entidad remitió la Carta Notarial mediante la cual requiere a dicha empresa para que cumpla con sus obligaciones contractuales, otorgándole un plazo de tres días, aun cuando la recepción notarial no se ha podido visualizar.

6.9. Las obligaciones incumplidas no pueden ser imputadas a SERVIGEM SMP S.R.L., por cuanto la responsabilidad administrativa debe considerarse respecto al incumplimiento de obligaciones correspondiente al Grupo Internacional Service S.A.C. Solicitó el uso de la palabra.

7. Mediante decreto del 26 de enero de 2010, se tuvo por apersonada a la empresa SERVIGEM SMP S.R.L., por presentados sus descargos y por señalado su domicilio procesal.

8. El 29 de enero de 2010, la empresa SERVIGEM SMP S.R.L. presentó un escrito mediante el cual solicitó autorizar a su abogado para realizar un informe oral.

9. Mediante decreto de fecha 08 de febrero de 2010, se dispuso sobrecartar la Cédula de Notificación N° 48182/2009.TC a fin de que la empresa Grupo Internacional tome conocimiento del decreto de fecha 20 de octubre de 2009.

10. El 09 de marzo de 2010, la empresa SERVIGEM SMP S.R.L. presentó un escrito adicional.

11. Mediante decreto de fecha 04 de marzo de 2010, se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano el decreto de fecha 20 de octubre de 2009, al ignorarse el domicilio cierto de la empresa Grupo Internacional Service S.A.C., de conformidad con lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y el numeral 23.1.2 del artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Mediante Oficio N° 367/2010.STRI, se solicitó a la Directora del Diario Oficial El Peruano, publicar el referido decreto.

Sistema Peruano de Información Jurídica

12. El 19 de abril de 2010, fue notificado vía edicto en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano el decreto de fecha 20 de octubre de 2009.

13. Teniendo en cuenta que las empresas SERCLEAN S.A.C y Grupo Internacional Services S.A.C. no cumplieron con presentar sus descargos y obrando en autos los antecedentes administrativos y los descargos de la empresa Servicios Generales SMP - FONBIEPOL S.R.L., mediante decreto de fecha 07 de mayo de 2010 se hizo efecto el apercibimiento de resolver el expediente con la documentación obrante en autos y se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

14. El 09 de marzo de 2010, la empresa Servicios Generales SMP - FONBIEPOL S.R.L. presentó un escrito mediante el cual solicitó al Tribunal tomar en cuenta la omisión en la presentación de descargos por parte de la empresa Grupo Internacional S.A.C. y, en atención a ello, merituar dicha conducta al momento de resolver.

15. Mediante decreto de fecha 01 de julio de 2010 se programó audiencia pública para el día 09 de julio de 2009, en dicha fecha se llevó a cabo la mencionada audiencia con la participación de un representante de la empresa Servicios Generales SMP - FONBIEPOL S.R.L.

16. El 08 de julio de 2010, la empresa Servicios Generales SMP - FONBIEPOL S.R.L. presentó un nuevo escrito mediante el cual indicó lo siguiente:

16.1. Mediante Resolución del 11 de diciembre de 2009 fue notificado el inicio de procedimiento sancionador por supuesta responsabilidad consistente en haber dado lugar a la resolución del contrato de prestación de servicios N° 001-2007-CONSUCODE, presunta infracción del literal b.1 del artículo 237 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

16.2. Al comprenderse el procedimiento sancionador en el ámbito de aplicación del mencionado Decreto no se ha tenido a consideración que la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley señala que los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de la citada disposición legal se rigen por sus propias normas.

16.3. En atención a ello, si el Grupo Internacional Service S.A.C. incurrió en alguna infracción en la ejecución del contrato ésta se habría cometido hasta el 31 de enero de 2008, última fecha del plazo de ejecución de servicios de limpieza y mantenimiento al que se obligó.

16.4. Le demora de la Entidad para requerir a la Contratista que cumpla con determinados requisitos de forma no importa una prórroga del plazo del contrato, sino únicamente una constitución en mora relativa a las prestaciones formales pendientes

16.5. No se le ha entregado copia del contrato de consorcio, solo copia de la promesa formal de consorcio, por cuanto en los antecedentes no existía contrato de Consorcio con firmas legalizadas que diera lugar a la suscripción del contrato. Debe considerarse además que nunca fue notificado del supuesto incumplimiento llevado a cabo por el Grupo Internacional Service S.A.C.

16.6. Le empresa Grupo Internacional Service S.A.C. ha sido inhabilitada, a partir del 03 de junio de 2009, de manera definitiva para contratar con el Estado, según resolución N° 1254-2009-TC-S3, del mismo modo la empresa SERCLEAN S.A.C ha sido inhabilitada de modo definitivo desde el 30 de setiembre de 2009, mediante la emisión de la Resolución N° 2032-2009-TC-S3.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente caso está referido a la imputación formulada contra las empresas SERCLEAN S.A.C, Grupo Internacional Service S.A.C y SERVIGEN SMP S.R.L. quienes participaron en Consorcio en el proceso de selección Concurso Público N° 002-2006-

Sistema Peruano de Información Jurídica

CONSUMODE (Primera convocatoria) por su supuesta responsabilidad consistente en haber originado la resolución del Contrato de Prestación de Servicios N° 001-2007-CONSUMODE; infracción tipificada en el literal b) artículo 51.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, en adelante la Ley, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y el literal b) numeral 1) del artículo 237 del Reglamento de la Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento.

Sobre la normativa aplicable al caso en concreto

2. A propósito de lo indicado en el párrafo precedente, de manera preliminar conviene analizar el argumento expuesto por la empresa SERVIGEN SMP S.R.L. En virtud de ello, se advierte que la mencionada empresa indica que el decreto mediante el cual se dispuso el inicio de procedimiento sancionador por supuesta responsabilidad consistente en haber dado lugar a la resolución del contrato de prestación de servicios N° 001-2007-CONSUMODE establece como normativa aplicable el literal b.1 del artículo 237 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

3. Respecto a ello, señala que el Tribunal no ha tenido a consideración que la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley señala que los procesos iniciados antes de la entrada en vigencia de la citada disposición legal se rigen por sus propias normas. En atención a ello, argumenta que de haber incurrido en alguna infracción en la ejecución del contrato ésta se habría cometido hasta el 31 de enero de 2008, última fecha del plazo de ejecución del servicios de limpieza y mantenimiento al que se obligó. Conforme a ello, sostiene que se ha señalado de manera incorrecta que la normativa aplicable al caso en concreto es la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento.

4. En atención a ello, argumenta que la resolución del contrato fue comunicada luego de haber transcurrido más de catorce meses de cometida la presunta infracción; así, la demora no debe variar de modo alguno el hecho constatado relativo a la fecha en la que el infractor habría cometido la presunta falta. De este modo, la normativa aplicable para el inicio del procedimiento sancionador no es otra que las disposiciones de los artículos 293 y siguientes del Reglamento de la Ley N° 26850, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM. En tal sentido, el procedimiento que debió haber seguido la Entidad para la resolución del contrato debió haber respetado la normativa establecida por el artículo 226 del acotado Reglamento, situación que no se ha cumplido.

5. Como puede advertirse existe un cuestionamiento acerca de cuál es la normativa aplicable al caso en concreto. Sobre el particular, cabe indicar que el caso materia de análisis ha sido tramitado en el marco de un procedimiento sancionador en el cual se discute la responsabilidad de las empresas integrantes del Consorcio, de acuerdo a ello, no debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores seguidos ante el Tribunal de Contrataciones del Estado han sido regulados mediante normativa especial, de modo que la misma debe ser aplicada preeminentemente, y solo en caso de vacíos o defectos de dicha normativa especial será posible remitirse a la normativa general que rige la Potestad Sancionadora de las Entidades de la Administración Pública, es decir la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

6. En línea con lo señalado en el párrafo presente, el artículo 229.2 de la norma antes citada ha establecido que “las disposiciones contenidas en el presente Capítulo (en referencia al Capítulo II de la Ley N° 27444, que regula la Potestad Sancionadora de las Entidades) se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales” (Subrayado nuestro).

No obstante ello, el citado artículo también ha establecido que las disposiciones contenidas en la normativa especial pertinente, como es el caso de los procedimientos sancionadores seguidos ante el Tribunal, deberán observar necesariamente los principios de la potestad

Sistema Peruano de Información Jurídica

sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”² (Subrayado nuestro).

7. Considerando lo indicado en el párrafo precedente, puede colegirse entonces que si bien el Tribunal de Contrataciones del Estado tiene la obligación de ejercer su Potestad Sancionadora bajo las reglas establecidas por la normativa especial, en ningún caso podrá obviar los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley N° 27444 que rigen la Potestad Sancionadora de las Entidades del Estado. En ese sentido, para resolver el asunto materia de autos no debe perder de vista dichos principios.

8. Conforme a ello, el artículo 230 de la Ley N° 27444 ha establecido como uno de los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa el Principio de Irretroactividad, en virtud del cual se ha establecido que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Como se advierte, el artículo 230 ha dispuesto que la normativa aplicable será determinada en función del momento en el que el administrado lleve a cabo el comportamiento infractor. En ese sentido, contrario a lo indicado por el Contratista, al margen de la fecha en la cual fue convocado el proceso, para determinar cuál es la normativa aplicable para tipificar y determinar la responsabilidad del postor resulta aplicable la normativa vigente al momento de la comisión de la infracción, de este modo, al verificarse que la presunta infracción, en este caso la resolución del contrato, se habría llevado a cabo el 10 de marzo de 2009, al advertirse que en dicha fecha ya se encontraba vigente la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, dichas normas resultan entonces aplicables.

9. Respecto a ello, cabe indicar que si bien se ha indicado que resulta aplicable la normativa vigente al momento de la comisión de la supuesta infracción, la misma solo resulta aplicable para la tipificación de la conducta presuntamente infractora y para la graduación de la sanción correspondiente; sin embargo, en cumplimiento de lo dispuesto por la Segunda Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Legislativo N° 1017, la ejecución del contrato debe desarrollarse según lo establecido por la normativa vigente al momento de la convocatoria del proceso de selección, de este modo, teniendo en cuenta que la normativa vigente a la fecha de la convocatoria del proceso de selección del cual deriva la denuncia materia de análisis fue publicada el 30 de octubre de 2006, fecha en la cual aún se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en adelante la Ley aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM; entonces debe colegirse que el procedimiento de resolución contractual debió haberse desarrollado en el marco de la normativa pertinente a dicha fecha.

Teniendo en consideración lo indicado precedentemente, el numeral 1) del artículo 225 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante, el Reglamento, dispone que la Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 083-2004-

² **Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.**

Artículo 229. - Ámbito de aplicación de este Capítulo

“(…) 229.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a los procedimientos establecidos en leyes especiales, las que deberán observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 230, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador. Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”

Sistema Peruano de Información Jurídica

PCM, en adelante la Ley, cuando el Contratista incumpla injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

10. El procedimiento de resolución contractual, cuya observancia es condición necesaria para evaluar la existencia de eventuales responsabilidades de carácter administrativo, se encuentra previsto en el artículo 226 del Reglamento, según el cual en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho (en este caso, la Entidad) deberá requerir a la otra mediante carta notarial para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince días. Vencido dicho plazo y de continuar el incumplimiento contractual, la citada disposición reglamentaria precisa que la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

11. Asimismo, el literal c) del artículo 41 de la Ley ha dispuesto que en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato; en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista.

12. Tomando en consideración la precitada normativa, debe primero verificarse que la Entidad cumplió cabalmente el procedimiento de resolución contractual. Conforme a ello, del examen de la documentación obrante en autos, se advierte la siguiente documentación:

* **Carta N° 033-2008/OAF-RCS de fecha 12 de febrero del 2008 emitida por la Entidad y dirigida al Consorcio SERCLEAN S.A.C. - Grupo Internacional Service y Servigen SMP F S.R.L.** Mediante dicha comunicación se solicitó al Consorcio renovar las garantías en atención a que se encontraba pendiente la liquidación del Contrato de Prestación de Servicios N° 001-2007-CONSUCODE.

* **Carta N° 325-2008/ULSE-CONSUCODE de fecha 29 de octubre de 2008 emitida por la Entidad y dirigida al Grupo Internacional Service S.A.C.,** comunicación mediante la cual se le solicita presentar la planilla de AFP, boletas de pago y relación de los trabajadores que prestaron el servicio de limpieza y mantenimiento en el mes de enero de 2008.

* **Carta Notarial N° 018-2008/OAF-HVC de fecha 12 de febrero de 2009 emitida por la Entidad y dirigida al Consorcio SERCLEAN S.A.C. - Grupo Internacional Service y Servigen SMP F S.R.L.,** mediante la cual se le solicitó remitir la documentación ya requerida y la renovación de las garantías señaladas en la cláusula undécima del contrato, dentro del plazo de tres días de recibida la carta, bajo apercibimiento de resolver el contrato por el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales.

* **Carta Notarial N° 027-2008/OAF-HVC de fecha 19 de febrero de 2009 emitida por la Entidad y dirigida al Consorcio SERCLEAN S.A.C. - Grupo Internacional Service y Servigen SMP F S.R.L.,** mediante la cual se le solicitó remitir la documentación ya requerida y la renovación de las garantías señaladas en la cláusula undécima del contrato, dentro del plazo de tres días de recibida la carta, bajo apercibimiento de resolver el contrato por el incumplimiento injustificado de sus obligaciones contractuales.

* **Carta Notarial N° 042-2008/OAF-HVC de fecha 06 de marzo de 2009 emitida por la Entidad y dirigida al Consorcio SERCLEAN S.A.C. - Grupo Internacional Service y Servigen SMP F S.R.L.,** mediante la cual se le comunicó que habiendo incumplido de manera injustificada

Sistema Peruano de Información Jurídica

con presentar los documentos solicitados para el pago del servicio ejecutado en el mes de enero de 2008 el contrato quedaba resuelto, de conformidad con lo establecido por el literal a) del artículo 225 del reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084 -2004 -PCM.

13. No obstante lo indicado en el párrafo precedente, de la lectura de las cartas reseñadas es posible advertir que una vez culminado el servicio de limpieza, la Entidad -amparada en la cláusula tercera del contrato- a fin de otorgar la conformidad del servicio prestado y realizar el pago correspondiente solicitó al Consorcio remitir la planilla de AFP, boletas de pago y la relación de los trabajadores que prestaron el servicio de limpieza y mantenimiento en el mes de enero de 2008. Asimismo, se advierte que también se requirió al Consorcio renovar las Garantías de Fiel Cumplimiento y por el Monto Diferencial de la Propuesta, debido a que, según lo establecido por la cláusula undécima del contrato, las mismas debían tener vigencia hasta el momento en que se llevara a cabo la liquidación del contrato de prestación de servicios N° 001-2007-CONSUCODE.

Es en virtud a la omisión del Consorcio en remitir dicha documentación que la Entidad decide resolver el contrato, al entender que ello constituía un incumplimiento contractual.

14. Respecto a ello, tal como se ha indicado -tanto en los informes remitidos por la Entidad como en las cartas remitidas por ésta al Consorcio- la prestación a cargo del Consorcio ya había sido ejecutada. Así, tal como lo reconoce la Entidad, los documentos solicitados debían ser presentados por el Consorcio para proceder a otorgar la conformidad del servicio y el pago correspondiente, de este modo, el incumplimiento en la remisión de esta documentación solo tenía como consecuencia el no pago del servicio ya prestado. Ello se advierte de la lectura de la cláusula tercera del contrato: “el servicio prestado será cancelado previa presentación de los documentos señalados en el numeral 4.2 de la Bases y la conformidad por parte de la Subgerencia de Logística y Servicios Generales”.

De este modo, mal podría decirse que el Contratista incumplió sus obligaciones contractuales, elemento habilitante para que la Entidad pueda resolver el contrato³, ya que la no remisión de dichos documentos no podría constituir un incumplimiento contractual, cuando tal como se ha verificado el Contratista cumplió con ejecutar la prestación a su cargo.

15. En el mismo sentido, se advierte que otro de los fundamentos por los cuales la Entidad resolvió el contrato fue la no renovación de las Garantías de Fiel Cumplimiento y por el Monto Diferencial de la Propuesta. Respecto a ello, se ha podido apreciar que en la cláusula undécima del contrato se estableció que las mencionadas garantías debían estar vigentes hasta la conformidad de la recepción de la última prestación.

No obstante ello, se advierte que la finalidad de mantener dichas garantías era asegurar que la prestación a cargo del Contratista se cumpliera efectivamente, la consecuencia del incumplimiento acarrearía la inmediata ejecución de dichas garantías en beneficio de la Entidad. Sin embargo, es posible apreciar que la Entidad requirió a la Contratista renovar dichas garantías cuando el servicio ya había sido ejecutado por completo, no obstante ello, es posible verificar que solicitó la renovación de las mismas en atención a que la cláusula antes reseñada ordenaba que éstas debían estar vigentes hasta la conformidad del servicio, la cual no pudo ser otorgada debido a que el Consorcio no cumplió con remitir la documentación solicitada para ello.

16. No obstante ello, la no renovación de dichas garantías tampoco constituye un incumplimiento en las obligaciones contractuales del Contratista, las que están referidas solamente

³ **Artículo 225.- Causales de resolución:** La Entidad podrá resolver el contrato de conformidad con el inciso c) del artículo 41 de la Ley, en los casos en que el contratista:

1) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello (...)

Sistema Peruano de Información Jurídica

al cumplimiento de la prestación del servicio a cargo del Contratista. En ese sentido, al margen de si correspondía o no exigir la renovación de tales garantías cuando el contrato ya había sido ejecutado, lo cierto es que la consecuencia de no enovarlas hubiera significado solamente la imposibilidad de otorgar la conformidad al Contratista y, por tanto, el no pagar el monto correspondiente y, en ningún caso, constituía un habilitante, conforme a lo establecido por el artículo 225 del Reglamento, para resolver el contrato.

17. Tomando en consideración los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, este Colegiado considera que no se ha configurado la infracción consistente en haber dado lugar a la resolución del contrato por causal imputable al Contratista, al haberse verificado que la prestación del servicio a cargo de éste sí fue efectuada, de modo que corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción en contra de las empresas conformantes del Consorcio integrado por las empresas SERCLEAN S.A.C, Grupo Internacional Service S.A.C Y SERVIGEN SMP S.R.L.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Dra. Patricia Seminario Zavala y la intervención de los señores Vocales Dr. Martín Zumaeta Giudichi y Dra. Wina Isasi Berrospi, y atendiendo a la reconfiguración de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 190-2010-OSCE/PRE, expedida el 29 de marzo de 2010, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por mayoría,

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar no ha lugar la imposición de sanción en contra de las empresas conformantes del Consorcio integrado por las empresas SERCLEAN S.A.C, Grupo Internacional Service S.A.C Y SERVIGEN SMP S.R.L.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SEMINARIO ZAVALA
ZUMAETA GIUDICHI

VOTO EN DISCORDIA DE LA VOCAL DRA. WINA ISASI BERROSPI

La vocal que suscribe discrepa respetuosamente de la decisión de la mayoría y sustenta el presente voto en singular en las siguientes consideraciones:

1. En los procedimientos administrativos de sanción, el Tribunal de Contrataciones del Estado ha venido aplicando la norma vigente al momento de la comisión de la infracción punible. Sin embargo, es preciso proceder a su revisión, en virtud de los fundamentos que se desarrollan a continuación.

2. Como ya lo ha establecido anteriormente el Tribunal de Contrataciones del Estado, la Buena Pro constituye un acto administrativo que cuenta con todos los elementos de validez del procedimiento administrativo previstos en el artículo 3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias - en adelante, la LPAG⁴. En ese sentido, es posible

⁴ Así pues, la Resolución N° 2172-2008-TC-S1 del 30 de julio de 2008, a la letra dice: "El otorgamiento de la buena pro es la declaración que una Entidad realiza en el marco de normas de derecho público -la normativa vigente de Contrataciones y Adquisiciones del Estado- que va a

Sistema Peruano de Información Jurídica

colegir que el proceso de selección es un procedimiento administrativo especial de donde se va a emitir este acto. Por tanto, debe aplicarse supletoriamente los criterios previstos en la LPAG a dicho procedimiento.

3. Los conformantes de la relación jurídico procedimental son la Entidad - denominada "autoridad administrativa"- y el Postor - denominado "administrado", de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la LPAG⁵.

4. El momento en que se genera la relación jurídicoprocedimental entre la Entidad y el Postor es en la presentación de propuestas, donde se promete la contratación de bienes, servicios u obras a la propuesta con mayor puntaje obtenido de conformidad con las bases administrativas del proceso; bases donde se dejaron sentadas las reglas del proceso, incluyendo la aplicación de las normas vigentes que regirán las posibles relaciones surgidas entre las partes.

5. En ese sentido, este vínculo especial entre Postor y Entidad debe generar seguridad jurídica, antes que la Entidad no incurra en arbitrariedades; seguridad que se da a través de las reglas preestablecidas en las Bases así como la aplicación de la normativa vigente al momento de la convocatoria del proceso.

6. Ahora bien, el criterio antes mencionado también debe ser aplicado en el ejercicio de la potestad sancionadora del Tribunal⁶, considerando que los postores participan en el proceso de selección con determinadas reglas definidas por la normativa y las previstas en las bases del proceso mismo.

producir efectos jurídicos sobre determinados administrados - admitir y calificar las propuestas presentadas por postores determinados y otorgar la buena pro a la que haya obtenido la mejor puntuación- en el desarrollo de un procedimiento administrativo especial denominado "proceso de selección". Por tanto, de conformidad con el artículo 1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y sus modificatorias⁴ -en adelante, "la LPAG", el otorgamiento de la buena pro se configura como un acto administrativo.

Asimismo, el otorgamiento de la Buena Pro en su calidad de acto administrativo debe cumplir con los requisitos de validez de los actos administrativos, como son: i) ser emitido por el órgano competente - en la mayoría de las veces, el Comité Especial - ; ii) tener un objeto o contenido específico -otorgar la opción de contratar la propuesta que haya obtenido el mejor puntaje-; iii) adecuarse a una finalidad pública -a saber, la contratación de bienes, servicios y obras en las mejores condiciones técnicas al más bajo costo posible-; iv) haber sido emitido en el marco de un procedimiento regular -que será el proceso de selección, con reglas previamente establecidas en las bases administrativas-; y v) contener una motivación debida; elemento que desarrollaremos a continuación..."

⁵ **Artículo 50.- Sujetos del procedimiento**

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones del Derecho Administrativo, se entiende por sujetos del procedimiento a:

1. Administrados: la persona natural o jurídica que, cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados.

2. Autoridad administrativa: el agente de las entidades que bajo cualquier régimen jurídico, y ejerciendo potestades públicas conducen el inicio, la instrucción, la sustanciación, la resolución, la ejecución, o que de otro modo participan en la gestión de los procedimientos administrativos..."

⁶ **Artículo 235.- Potestad sancionadora del Tribunal**

La facultad de imponer sanción administrativa de inhabilitación, temporal o definitiva, o sanción económica, a que se contraen los artículos 51 y 52 de la Ley, a proveedores, participantes, postores, contratistas, expertos independientes y árbitros, según corresponda, por infracción de las disposiciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, reside en exclusividad en el Tribunal."

Sistema Peruano de Información Jurídica

7. En relación al tema materia de análisis, el Tribunal ha conocido causas en las que la relación jurídicoprocedimental con la presentación de propuestas se inició cuando se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, aprobados mediante Decretos Supremos N° 083-2004-PCM y N° 084-2004-PCM,⁷ respectivamente. Sin embargo, se ha venido sancionando en aplicación de la normativa vigente fundamentándose en razón de su vigencia al momento de la comisión de la infracción, tal como corresponde al Derecho Penal, por extensión o complementación.

8. Sobre el particular, es pertinente señalar que el Derecho Administrativo Sancionador no comparte las connotaciones del Derecho Penal; especialmente en lo referente al administrado/infractor en comparación con el sujeto activo. Resulta necesario señalar que para el caso del primero, como ya lo hemos señalado anteriormente, la relación jurídico-administrativa surge con normas previamente establecidas en el momento de la convocatoria del proceso, que forman parte de las bases administrativas; mientras que en el segundo caso, el Código Penal resulta aplicable a cualquier persona natural, siempre y cuando sea mayor de edad.

9. De la misma manera, debemos distinguir que las normas administrativas que tipifican infracciones así como las que imponen sanciones no constituyen normas adjetivas o procesales que podrían ser modificadas con la entrada en vigencia de nuevas normas. Por el contrario, las infracciones y sanciones son establecidas por normas sustantivas que generan situaciones jurídicas de gravamen.

10. Lo anterior no resulta contradictorio con el Principio de Irretroactividad previsto en el numeral 5 del artículo 230 de la LPAG⁸, considerando que la relación Entidad/administrado de donde se derivan las eventuales infracciones ha sido regulada por la norma anterior.

11. Por tanto, en aplicación del numeral 2 del artículo VI del Título Preliminar de la LPAG⁹, es atendible señalar que los criterios interpretativos establecidos por las Entidades podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. Por lo que, de conformidad con el sustento legal señalado y en estricta aplicación de la norma, corresponde que el presente procedimiento administrativo y la correspondiente aplicación de sanciones deban ser realizados en observancia a lo dispuesto en la norma legal vigente al momento de la convocatoria; más aún, si la norma vigente al momento de la convocatoria, como puede apreciarse en el presente caso, resulta ser menos gravosa para el administrado, permitiendo fijar parámetros de inhabilitación menores al mínimo legal establecido, para casos puntuales que así lo ameriten.

12. En ese sentido, las infracciones administrativas y las respectivas sanciones que dieron origen al presente procedimiento sancionador serán las que se encontraban vigentes al momento de la convocatoria del proceso.

⁷ Esto es, las normas aprobadas mediante Decreto Legislativo N° 1017 y Decreto Supremo N° 184-2008-EF correspondientemente.

⁸ **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) **5. Irretroactividad.-** Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables...”

⁹ **Artículo VI.- Precedentes administrativos**

(...) 2. Los criterios interpretativos establecidos por las entidades, podrán ser modificados si se considera que no es correcta la interpretación anterior o es contraria al interés general. La nueva interpretación no podrá aplicarse a situaciones anteriores, salvo que fuere más favorable a los administrados...”

Sistema Peruano de Información Jurídica

13. Para el caso en concreto, el procedimiento está referido a la supuesta responsabilidad del Consorcio integrado por las empresas SERCLEAN S.A.C., GRUPO INTERNACIONAL SERVICE S.A.C. y SERVICIOS GRALES SMP - FONBIEPOL SCRL, en lo sucesivo el Contratista, por haber dado lugar a la resolución del Contrato de Prestación de Servicios N° 001-2007-CONSUCODE de fecha 12 de enero de 2007, derivado del Concurso Público N° 002-2006-CONSUCODE (Primera Convocatoria) convocado para la "Contratación del Servicio de Limpieza y mantenimiento de los locales institucionales del CONSUCODE"; infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en lo sucesivo el Reglamento, **norma vigente al momento de convocarse el aludido proceso de selección.**

14. Siendo pertinente aclarar, previamente, que si bien el decreto de fecha 20 de octubre de 2009, por el cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador, hace referencia a la infracción tipificada en el literal b) numeral 1 del artículo 237 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, debe entenderse referida a la infracción prevista en el numeral 2 del artículo 294 del Reglamento, por las razones precedentemente expuestas.

Nótese, además, que el texto de dichos preceptos normativos es idéntico en ambos casos.

15. Ahora, si bien la suscrita participa de lo desarrollado en la fundamentación del voto en mayoría respecto al análisis de forma y fondo a efectos de verificar la configuración de la infracción imputada en contra del Contratista, considera que dicha configuración debe realizarse a tenor de la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 294 del Reglamento y demás disposiciones reglamentarias, por ser la norma vigente al convocarse el proceso de selección que nos ocupa, la misma que ha previsto una sanción administrativa de inhabilitación temporal para participar en proceso de selección y contratar con el Estado por un **período no menor de un (1) ni mayor de dos (2) años**¹⁰.

16. Conforme se ha podido determinar luego del análisis del expediente, no se ha configurado la infracción de resolución de contrato por causa atribuible al Contratista, debido a que la prestación del servicio a cargo de éste ha sido efectuada.

17. En tal sentido, la suscrita es de la opinión que corresponde declarar no ha lugar a la imposición de sanción al Consorcio integrado por las empresas SERCLEAN S.A.C., GRUPO INTERNACIONAL SERVICE S.A.C. y SERVICIOS GRALES SMP - FONBIEPOL SCRL.

WINA ISASI BERROSPI
Vocal

Sancionan a persona jurídica con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado

RESOLUCION N° 1653-2010-TC-S4

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

¹⁰ **"Artículo 294.- Causales de aplicación de sanción a los proveedores, participantes, postores y contratistas**

(...) Los proveedores, participantes, postores o contratistas que incurran en las causales establecidas en el inciso 1), 2), 4), 5) y 6) precedentes, serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor a un (1) año ni mayor de dos (2) años...".

Sistema Peruano de Información Jurídica

Sumilla: "(...) teniendo en cuenta que ha sido demostrada la falsedad de las cartas fianza N° 101-104-10040-2008-00/CMAC-S y N° 101-104-10041-2008-00/CMAC-S, puede colegirse entonces que éste ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 294 numeral 9) del Reglamento del T.U.O de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 084-2004-EF"

Lima, 27 de agosto de 2010

VISTO en sesión de fecha 27 de agosto de 2010 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 825/2008.TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de la empresa Construcciones y Servicios Múltiples FJ S.R.L., por su responsabilidad consistente en haber presentado las Cartas Fianza N° 101-104-10040-2008-00/CMAC-S y N° 101-004-10041-2008-00/CMAC-S, supuestos documentos falsos y/o inexactos correspondientes a la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2007-CEPO-MPZ, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 28 de noviembre de 2007, la Municipalidad Provincial de Zarumilla, en lo sucesivo la Entidad, convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 03-2007-CEPO-MPZ, para la ejecución de la Obra "Construcción de Local Institucional UGEL Zarumilla - II Etapa" por un valor referencial ascendente S/. 186,105.69 (Ciento ochenta y seis mil ciento cinco con 69/100 Nuevos Soles) incluido los impuestos de Ley.

2. El 18 de diciembre de 2007, se llevó a cabo el acto de presentación de propuestas y el 20 de diciembre, tuvo lugar el acto de evaluación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, habiendo sido adjudicada a la empresa Construcciones y Servicios Múltiples FJ S.R.L., por un monto ascendente a S/. 186,105.69 (Ciento ochenta y seis mil ciento cinco con 69/100 Nuevos Soles).

3. El 15 de enero de 2008, fue suscrito el contrato N° 010-2008-ADS-OBRAS-MPZ entre la Entidad y la empresa Construcciones y Servicios Múltiples FJ S.R.L., en adelante el Contratista, para la ejecución de la obra "Construcción de Local Institucional UGEL Zarumilla - II Etapa". En la cláusula sexta del mencionado contrato se estableció que a solicitud del contratista se le entregaría un adelanto directo ascendente al 20% del monto contrato; y, otro adelanto por concepto de materiales, ascendente al 40% del monto contratado. Asimismo, se dispuso que para solicitar dicho adelantos el Contratista debería presentar una garantía.

4. El 03 de marzo de 2008, la Entidad presentó en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Oficio N° 031-2008-MPZ-GM mediante el cual comunicó que el Contratista con la finalidad de obtener los adelantos citados presentó dos cartas fianza ascendentes a S/. 37,721.13 y S/. 74,442.38, respectivamente; sin embargo, se verificó que dichas cartas fianza son falsas, de modo que el Contratista ha incurrido en la infracción tipificada en numeral 9) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Adjunto a la denuncia presentada por la Entidad fue presentado el Informe N° 011-2008-MPZ-AL, mediante el cual se indicó haberse corroborado la falsedad de las cartas fianza, en atención a que la Caja Municipal de Sullana remitió una carta de fecha 06 de febrero de 2008, mediante la cual indicó que las cartas fianza cuestionadas no fueron emitidas por dicha entidad

Sistema Peruano de Información Jurídica

financiera, con el agravante de que la persona que las suscribe, el señor Ricardo Bobadilla Castillo, no existe, conforme a los datos consultados de RENIEC. El Contratista ha cobrado los cheques 37762364-0 y 3776263-2 por un monto total ascendente a S/. 111,663.41.

5. En atención al mencionado oficio, mediante decreto del 06 de marzo de 2008, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que en el plazo de diez (10) días hábiles subsane su comunicación, ordenándosele remitir copia de los documentos supuestamente falsos, copia del documento nacional de identidad del representante de la Entidad y el documento que lo acredite como tal.

6. Con fecha 16 de abril de 2008, mediante Cédula de Notificación N° 18925/2008.TC, la Entidad fue notificada de lo ordenado en el decreto citado en el numeral anterior.

7. El 29 de abril de 2008, la Entidad presentó el Oficio N° 062-2008-MPZ-GM mediante el cual adjuntó el Informe N° 053-2008-MPZ-AL (Asesoría Legal), Informe N° 104-2008- TES-MPZ (Tesorería).

8. Mediante decreto de fecha 06 de mayo de 2008, se dispuso el inicio de procedimiento sancionador contra la empresa Construcciones y Servicios Múltiples FJ S.R.L., por su responsabilidad consistente en haber presentado las Cartas Fianza N° 101-104-10040-2008-00/CMAG-S y N° 101-004-10041-2008-00/CMAC-S, supuestos documentos falsos y/o inexactos correspondientes a la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2007-CEPO-MPZ.

9. El 01 de julio de 2008, fue diligenciada al domicilio del Contratista la Cédula de Notificación N° 31425/2008.TC que contenía el decreto citado en el numeral precedente, sin embargo, la referida Cédula no fue recibida debido a que en la dirección consignada no dieron razón respecto al domicilio del Contratista.

10. Mediante decreto de fecha 14 de julio de 2008, se dispuso sobrecartar la Cédula de Notificación N° 31425/2008.TC a fin de que el Contratista tome conocimiento del decreto de fecha 06 de mayo de 2008. El citado decreto fue diligenciado al domicilio del Contratista, mediante la Cédula de Notificación N° 43938/2008.TC, sin embargo esta no pudo ser entregada, debido a que la dirección no era la correcta.

11. Mediante decreto de fecha 05 de setiembre de 2008, se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano el decreto de fecha 06 de mayo de 2008, al ignorarse el domicilio cierto del Contratista, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y el numeral 23.1.2 del artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo General. Mediante Oficio N° 161/2009.STRI de fecha 02 de febrero de 2009 se solicitó la publicación del referido decreto en el Diario Oficial El Peruano.

12. El 05 de febrero de 2009, fue notificado vía edicto en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano el decreto de fecha 06 de mayo de 2008.

13. Teniendo en cuenta que el Contratista no cumplió con presentar sus descargos y obrando en autos los antecedentes administrativos, mediante decreto de fecha 24 de febrero de 2009 se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, ordenándose la remisión del mismo a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

14. Teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 102-2009-OSCE/PRE de fecha 01 de abril de 2009, se designó a la Cuarta Sala del Tribunal como competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores, se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

FUNDAMENTACIÓN:

Sistema Peruano de Información Jurídica

1. El presente caso está referido a la supuesta responsabilidad de la empresa Construcciones y Servicios Múltiples FJ S.R.L., por haber presentado a la Entidad las Cartas Fianza N° 101-104-10040-2008-00/CMAGS y N° 101-004-10041-2008-00/CMAC-S, supuestos documentos falsos y/o inexactos correspondientes a la Adjudicación Directa Selectiva N° 003-2007-CEPO-MPZ, infracción tipificada en el artículo 294 numeral 9) del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 084-2004-EF.

Es objeto de protección de la norma antes citada el Principio de Presunción de Veracidad, por el cual se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la tramitación de procedimientos administrativos responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario¹.

2. Conforme a ello, este Tribunal ha indicado en reiteradas ocasiones que la falsedad de un documento puede plasmarse de dos maneras: la primera de ellas supone que el documento cuestionado no haya sido expedido por su emisor, mientras que la segunda implica que aun cuando el documento haya sido válidamente expedido, éste haya sido posteriormente adulterado en su contenido.

Por su parte, el supuesto sobre inexactitud de documentos, se refiere a aquellas manifestaciones o informaciones proporcionadas por los administrados que constituyan una forma de falseamiento de la realidad, es decir que contengan datos discordantes con el plano fáctico y que no se ajusten a la verdad.

3. En el caso que nos ocupa, la imputación contra el Contratista se refiere a la supuesta falsedad de las Cartas Fianza N° 101-104-10040-2008-00/CMAC-S y N° 101-004-10041-2008-00/CMAC-S. Sobre el particular, la Entidad ha indicado haber corroborado la falsedad de las mismas, ya que ha recibió una carta emitida por la Caja Municipal de Sullana, mediante la cual le habría indicado que las cartas fianza cuestionadas no fueron emitidas por dicha entidad financiera, señalando además que la persona que las suscribe, el señor Ricardo Bobadilla Castillo, no existe, conforme a los datos consultados de RENIEC.

4. Teniendo en cuenta ello, este Colegiado ha procedido a revisar la documentación remitida por la Entidad; así, se advierte que a fojas N° 030 del expediente obra la Carta Fianza N° 101-104-10040-2008-00/CMAGS de fecha 31 de enero de 2008 emitida por el señor Ricardo Bobadilla Castillo, Jefe de Operaciones de la Caja Municipal de Sullana. De la lectura del mencionado documento, se advierte que mediante el mismo la entidad financiera otorgó en favor del Contratista una fianza solidaria, incondicional e irrevocable por la suma de S/. 37,721.13, a efectos de garantizar el adelanto directo del 20% del contrato para la Construcción del Local Institucional UGEL Zarumilla - II Etapa.

Por otra parte, a fojas N° 031 obra la Carta Fianza N° 101-004-10041-2008-00/CMAGS también de fecha 31 de enero de 2008 y emitida por el señor Ricardo Bobadilla Castillo, Jefe de Operaciones de la Caja Municipal de Sullana. Del mismo modo que en el caso de la Carta Fianza citada en el párrafo precedente, se advierte que mediante esta la entidad financiera habría otorgado en favor del Contratista una fianza solidaria, incondicional e irrevocable por la suma de S/. 74,442.38, a efectos de garantizar el adelanto de materiales del 40% del monto del contrato para la Construcción del Local Institucional UGEL Zarumilla - II Etapa. De este modo, es posible advertir que dicho documentos si fueron emitidos supuestamente por la Caja Municipal de Sullana.

5. No obstante ello, también ha podido verificarse que a fojas N° 024 del expediente administrativo obra el Oficio N° 0017-2008-MPZ-GM mediante el cual el Alcalde de la Municipalidad

¹ Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y artículo 42 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sistema Peruano de Información Jurídica

de Zarumilla (la Entidad) solicitó al Administrador de la Caja Municipal de Sullana que se pronuncie sobre la veracidad de las cartas fianza cuestionadas emitidas a favor del Contratista.

6. En respuesta a ello, la Administradora de la referida entidad financiera remitió una carta de fecha 06 de febrero de 2008, mediante la cual informó lo siguiente:

“Por intermedio de la presente, le hacemos llegar nuestro cordial saludo y a la vez damos respuesta al oficio de la referencia informando que **las Cartas Fianzas N° 101-104-10040-2008-00/CMAC-S y N° 101-104-10041-2008-00/CMAC-S ambas de fecha 31 de enero de 2008 no han sido emitidas por mi representada**, indicando además que **todas las Cartas Fianza son suscritas por el Administrador, sin embargo en los documentos anexos al oficio aparece una persona como “Jefe de Operaciones” cargo que no existe en nuestra institución; finalmente la persona natural que suscribe la misma, de nombre “Ricardo Bobadilla Castillo” no labora en mi representada.**

Sobre la base de lo expuesto se ha realizado la siguiente búsqueda:

1.- En la página Web de SUNAT: La empresa Construcciones y Servicios Múltiples FJ S.R.L. tiene como dirección Jr. Alfonso Ugarte N° 757 El Milagro Tumbes y su representante es Flavio Miguel Saldarriaga Saldarriaga;

2.- En la página web de RENIEC: la persona de nombre Bobadilla Castillo, Ricardo no existe.

Por otro lado, les solicitamos dispongan lo conveniente a fin de que nos remitan las originales de las cartas fianzas mencionadas para los efectos de solicitar al Ministerio Público realice las investigaciones necesarias y determinen la falsedad de dichos documentos así como el autor y responsable de tales hechos”

7. Como se advierte de la respuesta emitida por Caja Municipal de Sullana, dicha Entidad Financiera niega haber emitido las cartas fianza N° 101-104-10040-2008-00/CMAC-S y N° 101-104-10041-2008-00/CMAC-S a favor de la empresa Construcciones y Servicios Múltiples FJ S.R.L., señalando incluso que quien suscribe las cartas falsas es una persona que no labora en la Caja Municipal de Sullana. De este modo, es posible verificar que el supuesto emisor de los documentos cuestionados ha declarado expresamente no haberlos emitido, de modo que dicha declaración resulta elemento suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad que recaía sobre tales documentos y, por tanto, concluir que las cartas fianza N° 101-104-10040-2008-00/CMAC-S y N° 101-104-10041-2008-00/CMAC-S cuestionadas resultan ser falsas, en la medida que ha sido negada su autoría.

8. Sin perjuicio de lo hasta aquí concluido, debe tenerse en cuenta los argumentos desarrollados por el Contratista; no obstante ello, se advierte que este no se ha pronunciado sobre las imputaciones hechas en su contra. De este modo, teniendo en consideración la documentación actuada y la omisión del Contratista en la presentación de sus descargos, este Colegiado puede concluir que las cartas fianza N° 101-104-10040-2008-00/CMAC-S y N° 101-104-10041-2008-00/CMAC-S presentadas por el Contratista para garantizar el adelanto directo del 20% y el adelanto de materiales del 40% del monto del contrato para la Construcción del Local Institucional UGEL Zarumilla - II Etapa son falsas.

9. En el marco de lo señalado precedentemente, debe tenerse en cuenta que para la configuración de la infracción imputada **es mérito suficiente acreditar la falsedad del documento presentado o la inexactitud de la declaración formulada, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o**

Sistema Peruano de Información Jurídica

inexactitud, en salvaguarda del Principio de Moralidad que debe regir las contrataciones estatales² y que, a su vez, forma parte del bien jurídico tutelado de la fe pública. Asimismo, las normas legales vinculadas con los procesos de selección no han establecido que deba mediar dolo o culpa en los postores para que se configuren las infracciones, por lo que no cabe analizar elementos subjetivos -como la intención en la comisión de la infracción- sino hasta la graduación de la sanción imponible en cada caso.

10. En ese sentido, teniendo en cuenta que ha sido demostrada la falsedad de las cartas fianza N° 101-104-10040-2008-00/CMAC-S y N° 101-104-10041-2008-00/CMAC-S, puede colegirse entonces que éste ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el artículo 294 numeral 9) del Reglamento del T.U.O de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 084-2004-EF. En ese sentido, teniendo en cuenta los argumentos sostenidos precedentemente, corresponde imponer en contra del Contratista sanción administrativa de inhabilitación temporal dentro de los márgenes establecidos por el artículo 294.

11. Sin perjuicio de las conclusiones arribadas en los párrafos precedentes, la Entidad ha informado que luego de presentadas las cartas fianza falsas el Contratista logró cobrar los cheques N° 37762364-0 y N° 3776263-2 por un monto total ascendente a S/. 111,663.41., correspondientes al adelanto directo del 20% y el adelanto por material es del 40%, sin antes haberse verificado la veracidad de las Cartas fianza; en tal sentido, este Colegiado considera que la presente resolución debe ser puesta en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad para que actúe de acuerdo a sus competencias.

12. Así, en el marco de lo ordenado por el mencionado artículo, ahora deberá evaluarse la graduación de la sanción correspondiente al Postor infractor. Sobre el particular, el mencionado artículo ha dispuesto que para el caso de los proveedores, participantes, postores o contratistas que incurran en las causales establecidas en los numerales 3), 7), 8), 9) 10) y 11) del referido artículo serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un período no menor de tres (3) meses ni mayor de un (1) año.

Conforme al mencionado artículo, la sanción que se impondrá a la empresa denunciada deberá ser graduada dentro de los límites dispuestos en el precitado artículo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 302³ del Reglamento.

13. De esta manera, atendiendo a la naturaleza de la infracción, debe tenerse en cuenta que ésta reviste una considerable gravedad pues vulnera el Principio de Moralidad que debe regir a todos los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades, conforme a lo prescrito en el numeral 1) del artículo 3 del T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM.

² Por el Principio de Moralidad, consagrado en el literal b) del artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.

³ **Artículo 302.- Determinación gradual de la Sanción**

Para graduar la sanción a imponerse conforme a las disposiciones del presente Título, se considerarán los siguientes criterios:

- 1) Naturaleza de la infracción.
- 2) Intencionalidad del infractor.
- 3) Daño causado.
- 4) Reiterancia.
- 5) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
- 6) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- 7) Condiciones del infractor.
- 8) Conducta procesal del infractor.

Sistema Peruano de Información Jurídica

14. Ahora bien, conforme fluye de los antecedentes, respecto del daño causado debe tenerse en cuenta, según lo informado por la Entidad, que una vez que el Contratista entregó las cartas fianza falsas cobró los cheques N° 37762364-0 y N° 3776263-2 por un monto total ascendente a S/. 111,663.41, correspondientes al adelanto directo del 20% y el adelanto por material es del 40%. En ese sentido, es posible verificar que la actuación del Contratista no solo ha ocasionado a la Entidad un perjuicio consistente en un retraso en el inicio de la obra, sino que además ha generado un perjuicio económico por la pérdida de recursos públicos, constituyendo ello un grave daño directo en perjuicio de la Entidad, de modo que tal situación será especialmente valorada a efectos de graduar la sanción correspondiente.

15. Sin perjuicio de ello, este Colegiado considera que, en cambio, sí constituye factor atenuante que el Postor carece de antecedentes en la comisión de infracciones administrativas, criterio especialmente relevante a efectos de atenuar la sanción a imponerse en casos como éste.

16. Por lo antes expuesto, sin que medien circunstancias adicionales que permitan atenuar la responsabilidad del Postor en la comisión de la infracción, corresponde imponerle la sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por el periodo de doce (12) meses.

17. Finalmente, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal⁴, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en las adquisiciones que realiza el Estado. Por tanto, debe ponerse en conocimiento del Ministerio Público los hechos expuestos.⁵

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Dra. Patricia Seminario Zavala y la intervención de los señores Vocales Dr. Martín Zumaeta Giudichi y Dra. Wina Isasi Berrospi, y atendiendo a la reconfiguración de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 190-2010-OSCE/PRE, expedida el 29 de marzo de 2010, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad,

LA SALA RESUELVE:

1. Imponer a la empresa EMPRESA CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS MÚLTIPLES FJ S.R.L. sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en

⁴ Artículo 427.- Falsificación de documentos

El que hace, en todo o en parte, un documento falso o altera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a diez años y con treinta a noventa días - multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador o con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor a cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenticinco días multa, si se trata de un documento privado.

⁵ De acuerdo a lo establecido en el numeral 8 del artículo 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE es función del Tribunal de Contrataciones poner en conocimiento del Ministerio Público, los casos en los que detecte indicios de ilícitos penales cometidos por los empleados públicos o personas que presten servicios en las entidades en el ejercicio de sus funciones, participantes, postores, proveedores, contratistas o expertos independientes, según sea el caso.

Sistema Peruano de Información Jurídica

procesos de selección y contratar con el Estado, por el periodo de doce (12) meses, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Comunicar la presente resolución a la Subdirección de Registro del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para las anotaciones pertinentes.

3. Comunicar la presente resolución en conocimiento del Ministerio Público.

4. Comunicar la presente resolución al Órgano de Control Institucional de la Entidad - OCI.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

SEMINARIO ZAVALA.

ZUMAETA GIUDICHI.

ISASI BERROSPI

Sancionan a persona natural con inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procesos de selección y contratar con el Estado

RESOLUCION Nº 1676-2010-TC-S4

TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO

Sumilla: “(...) al haberse verificado entonces que las cartas remitidas al Contratista fueron diligenciadas mediante conducto notarial y que el Contratista conocía de la obligación pendiente de cumplimiento, debe considerarse entonces que la Entidad sí ha dado estricto cumplimiento al procedimiento de resolución contractual establecido en el artículo 226 del Reglamento (...)”

Lima, 31 de agosto de 2010

VISTO en sesión de fecha 31 de agosto de 2010 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente Nº 552/2008.TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del contra el ingeniero Boris Gustavo Bartra Grosso por haber incurrido en la causal de sanción consistente en haber dado lugar a la resolución del contrato de consultoría Nº 002-2006-CERDL-IPD, derivado del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía Nº 004-2006-CRD-IPD-LAMBAYEQUE, y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El 21 de noviembre de 2006, el Consejo Regional de Deporte de Lambayeque - Instituto Peruano del Deporte, en lo sucesivo la Entidad, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 004-2006-CRD-IPD-LAMBAYEQUE, para la contratación de una consultoría para la elaboración del expediente técnico y supervisión de la obra “Mejoramiento de las condiciones de seguridad del Coliseo Cerrado Chiclayo - Lambayeque”, por un valor referencial ascendente a S/. 9,000.00 (Nueve mil con 00/100 Nuevos Soles) incluidos los impuestos de Ley.

Sistema Peruano de Información Jurídica

2. El 27 de noviembre de 2006, se llevó a cabo el acto de presentación y evaluación de propuestas y el acto de otorgamiento de la buena pro, habiendo sido adjudicada al ingeniero Boris Gustavo Bartra Grosso.

3. El 29 de noviembre de 2006, fue suscrito el Contrato de Consultoría N° 002-2006-CRDL-IPD¹ entre la Entidad y el ingeniero Boris Gustavo Bartra Grosso, en lo sucesivo el Contratista, por un monto ascendente a S/. 9,000.00.

4. El 06 de febrero de 2008, la Entidad presentó en la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada del OSCE en la ciudad de Chiclayo un escrito, el cual fue remitido al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el Tribunal, el 07 de febrero de 2008. Mediante el referido escrito, la Entidad denunció al Contratista por su supuesta responsabilidad consistente en haber incumplido las obligaciones derivadas del Contrato de Consultoría N° 002-2006-CRDL-IPD, lo cual derivó en la resolución del mismo por causal imputable al Contratista. Adjunto a la denuncia hecha por la Entidad, fue remitido el Informe N° 02-2008/JRV-AT/IPD-L mediante el cual se indicó que lo siguiente:

4.1. De acuerdo al artículo 269 del Reglamento, la liquidación de obra deberá ser presentada por el Contratista dentro de sesenta días posteriores a la recepción de la obra. Tomando en cuenta ello, se advierte que el acta de recepción de obra data de fecha 05 de octubre de 2007, en consecuencia, la liquidación debió presentarse el 04 de diciembre de 2007.

4.2. Mediante Informe N° 005-2007 BBG/SUP/IPD presentado el 13 de diciembre de 2007, el supervisor de la obra, el ingeniero Boris Bartra Grosso remitió una liquidación de obra, la misma que deviene en extemporánea, además, no cumple con las condiciones pues no está suscrita por el Contratista, contiene solo copias del cuaderno de obra, informe de pruebas eléctricas, etc, pero no presenta análisis técnico contable que señale el costo final de la obra y si existe saldo a favor o en contra del contratista, ni acciones realizadas respecto al control de vigencia de las cartas fianza.

4.3. El informe presentado por el supervisor de obra ha sido elaborado en respuesta a la Carta Notarial N° 174-2007-CRDL/IPP/P de fecha 12 de diciembre de 2007, mediante la cual se requirió al Supervisor cumplir con las obligaciones pendientes del Contrato de Consultoría N° 002-2006-CRDL-IPD, tales como la entrega de la Memoria Descriptiva Valorizada, original del cuaderno de obra, certificado de operatividad y prueba de equipos contra incendios.

5. Mediante decreto del 08 de febrero de 2008, la Secretaría del Tribunal solicitó a la Entidad que en el plazo de diez (10) días hábiles remita copia de las cartas notariales mediante las cuales se requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones y se le comunicó de la resolución del contrato; asimismo, se solicitó indicar si la controversia había sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias.

6. El 28 de abril de 2008, mediante Cédula de Notificación N° 22931/2008.TC, la Entidad fue notificada de lo ordenado en el decreto indicado en el numeral precedente.

7. El 09 de mayo de 2008, la Entidad presentó un escrito en la Mesa de Partes de la Oficina Desconcentrada de OSCE en la ciudad de Chiclayo, el cual fue remitido al Tribunal el 12 de mayo de 2008. Mediante el referido escrito, la Entidad presentó una copia de la carta notarial de fecha 12 de diciembre de 2007 mediante la cual requirió al Contratista el cumplimiento de sus obligaciones, asimismo, remitió una copia de la carta notarial de fecha 22 de enero de 2008 mediante la cual se comunicó al Contratista de la resolución del contrato.

Adicionalmente, la Entidad ha remitido una copia de una carta de fecha 21 de enero de 2008 firmada por el Contratista, mediante la cual éste tomo conocimiento de la resolución del

¹ El referido documento obra a fojas N° 012 del expediente administrativo

Sistema Peruano de Información Jurídica

contrato de consultoría. Finalmente, informó que la resolución del contrato no había sido sometida a proceso arbitral alguno.

8. Mediante decreto de fecha 21 de mayo de 2008, se dispuso el inicio de procedimiento sancionador contra el ingeniero Boris Gustavo Bartra Grosso por haber incurrido en la causal de sanción consistente en haber dado lugar a la resolución del contrato de consultoría N° 002-2006-CERDL-IPD, derivado del proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía N° 004-2006-CRD-IPD-LAMBAYEQUE. En atención a ello, se otorgó al Postor un plazo de diez (10) días para que remita sus descargos a las imputaciones hechas en su contra, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente.

9. El 30 de junio de 2008, fue diligenciada al domicilio del Postor la Cédula de Notificación N° 30859/2008.TC que contenía el decreto citado en el numeral precedente, sin embargo, ésta no fue recibida por la Contratista debido a que según la nota de devolución anexa el inmueble se encontraba deshabitado.

10. Mediante decreto del 18 de julio de 2008, se dispuso notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano el decreto de fecha 21 de mayo de 2008, al ignorarse el domicilio cierto de la Contratista, de conformidad con lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y el numeral 23.1.2 del artículo 23 de la Ley de Procedimiento Administrativo General.

11. El 28 de agosto de 2008, se remitió a la Entidad la Cédula de Notificación N° 44192/2008.TC mediante la cual se le notificó de lo ordenado por el decreto citado en el numeral precedente.

12. Mediante Oficio N° 1557/2008.STRI, se solicitó a la Directora del Diario Oficial El Peruano, publicar el decreto de fecha 21 de mayo de 2008, mediante el cual se dispuso el inicio de procedimiento sancionador en contra del Contratista. El 25 de agosto de 2008, fue notificado vía edicto en el Boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano el decreto referido.

13. Teniendo en cuenta que la Contratista no cumplió con presentar sus descargos en el plazo otorgado, mediante decreto del 11 de setiembre de 2008 se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente y, se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que resuelva.

14. Teniendo en cuenta que mediante Resolución N° 102-2009-OSCE/PRE de fecha 01 de abril de 2009 se designó a la Cuarta Sala del Tribunal como competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores, mediante decreto de fecha 20 de noviembre de 2009 se remitió el expediente a la Cuarta Sala del Tribunal para que resuelva.

FUNDAMENTACIÓN:

1. El presente caso está referido a la imputación formulada contra el ingeniero Boris Gustavo Bartra Grosso por su supuesta responsabilidad consistente en haber originado la resolución del Contrato de Consultoría N° 002-2006-CRDL-IPD derivado de la obtención de la buena pro de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 004-2006-CRD-IPD-LAMBAYEQUE, convocada para la contratación de una consultoría para la elaboración del expediente técnico y supervisión de la obra "Mejoramiento de las condiciones de seguridad del Coliseo Cerrado Chiclayo - Lambayeque", infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento del T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, en adelante el Reglamento.

2. Al respecto, el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento establece que los postores, participantes, proveedores y/o contratistas incurrirán en infracción susceptible de sanción cuando den lugar a la resolución del contrato, orden de compra o de servicios por causal atribuible a su

Sistema Peruano de Información Jurídica

parte. La infracción referida establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la resolución del contrato, orden de compra o de servicios, según corresponda, por causal atribuible al Contratista.

3. Respecto a ello, el numeral 1) del artículo 225 del Reglamento dispone que la Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 41 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobada mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, en adelante la Ley, cuando el Contratista incumpla injustificadamente sus obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

4. No obstante ello, la Entidad para resolver el contrato en atención a la causal antes citada, deberá cumplir de manera obligatoria el procedimiento de resolución previsto en el artículo 226 del Reglamento, según el cual en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho (en este caso, la Entidad) deberá requerir a la otra mediante carta notarial para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince días. Vencido dicho plazo y de continuar el incumplimiento contractual, la citada disposición reglamentaria precisa que la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, comunicando mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

5. Asimismo, el literal c) del artículo 41 de la Ley ha dispuesto que en caso de incumplimiento por parte del contratista de alguna de sus obligaciones, que haya sido previamente observada por la Entidad, y no haya sido materia de subsanación, esta última podrá resolver el contrato; en forma total o parcial, mediante la remisión por la vía notarial del documento en el que se manifieste esta decisión y el motivo que la justifica. Dicho documento será aprobado por autoridad del mismo nivel jerárquico de aquella que haya suscrito el contrato. El contrato queda resuelto de pleno derecho a partir de la recepción de dicha comunicación por el contratista. Tomando en consideración la precitada normativa, debe primero verificarse que la Entidad cumplió cabalmente el procedimiento de resolución contractual.

6. En ese sentido, de los antecedentes remitidos por la Entidad, se observa que ésta remitió al Contratista, vía conducto notarial, las siguientes comunicaciones:

* Carta N° 174-2007-CRDL/IPD/P² de fecha 12 de diciembre de 2007, diligenciada vía conducto notarial el mismo día, mediante la cual la Entidad requirió al Contratista para que en un plazo de tres (03) días cumpliera con “las obligaciones pendientes enmarcadas en el contrato de consultoría N° 002-2006-CRDL-IPD bajo apercibimiento de resolverse el contrato” (Sic).

* Carta dirigida al Contratista, diligenciada vía conducto notarial el 23 de enero de 2008, mediante la cual la Entidad le comunicó al Contratista su decisión de resolver el contrato, debido al incumplimiento de sus obligaciones contractuales consistente en no haber presentado la liquidación de obra debidamente sustentada con documentación y cálculos detallados, con el respectivo análisis técnico contable en donde se señale el costo total final de la obra.

7. Al respecto es necesario indicar que del análisis del requerimiento de obligaciones (Carta N° 174-2007-CRDL/IPD/P) se evidencia que no ha contemplado específicamente cuál era la obligación que el Contratista debía de cumplir, puesto que solo se ha señalado de manera general que debía cumplir “con sus obligaciones pendientes enmarcadas en el contrato de consultoría N° 002-2006-CRDL-IPD”. Dicha situación resulta de inusitada importancia en el análisis del caso en concreto ya que tal como se aprecia de la revisión del Contrato de Consultoría N° 002-2006-CRDL-

² Documento obrante a fojas N° 036 del expediente administrativo.

Sistema Peruano de Información Jurídica

IPD, el Contratista tenía a su cargo una serie de obligaciones³, de manera que para cumplir con el requerimiento hecho por la Entidad, ésta debía de haber identificado con claridad cuál de dichas obligaciones aún no había sido cumplida.

8. Tomando en consideración ello, este Colegiado ha procedido a revisar el resto de la documentación remitida por la Entidad. Así, ha podido advertirse que a fojas N° 020 obra el Oficio N° 0324-07-CRDL/IPD/P de fecha 21 de setiembre de 2007, mediante el cual la Entidad solicitó al Contratista informar acerca del avance de la obra o en su defecto sobre las acciones a seguir contra el Ejecutor de la Obra.

En respuesta a dicho requerimiento el Contratista remitió a la Entidad un Informe de fecha 21 de setiembre de 2007⁴ mediante el cual informó que la obra había sido ejecutada al 100% de acuerdo al cronograma establecido; asimismo habría remitido un informe final de la obra con una serie de documentos (valorización N° 02, cronograma valorizado de obra N° 02, índices unificados de precios, amortizaciones).

9. No obstante ello, el día 06 de diciembre de 2007 fue emitido el Informe N° 07-2007/JRV-AT/IPD-I mediante el cual se indicó que el Contratista no había cumplido con sus obligaciones contractuales; asimismo, en el referido informe se consignó que el día 27 de noviembre del 2007 en una reunión con el Contratista se le indicó su incumplimiento y éste se comprometió a cumplir inmediatamente sus obligaciones pendientes establecidas en la cláusula tercera del contrato.

10. Pese a ello, el Contratista no habría atendido sus obligaciones pendientes, es en atención a ello, que le fue remitida la carta notarial de fecha 12 de diciembre de 2007, la cual, como se indicó no ha señalado con precisión en qué consistía el supuesto incumplimiento contractual. Sin embargo, como es posible advertir de lo hasta aquí reseñado, mediante la reunión llevada a cabo el 27 de noviembre de 2007, el Contratista conoció que la Entidad no había dado por cumplida la obligación consistente en presentar la Liquidación de obra, de modo que sí había podido identificar hasta esa fecha cuál era el requerimiento exigido por la Entidad.

11. No obstante, este Colegiado ha podido apreciar que a fojas N° 024 del expediente obra el Informe N° 005-2007BBG/SUP/IPD también de fecha 12 de diciembre de 2007, mediante el cual el Contratista remitió a la Entidad la Liquidación Financiera de la Obra, indicando que la obra había sido ejecutada al 100%. Sobre el particular, la Entidad sostiene que el Informe emitido por el Contratista fue en respuesta al requerimiento de información hecho mediante la Carta Notarial de fecha 12 de diciembre de 2007, en ese sentido, otra vez es posible verificar que a pesar de que la Entidad no especificó claramente en su carta de requerimiento cuál era la obligación pendiente por cumplir, el Contratista sabía que la obligación requerida consistía en entregar la liquidación de la obra de acuerdo a los términos de referencia consignados en las bases y el contrato.

12. Es en atención a que el Contratista no remitió la liquidación de obra conforme a los establecido en las Bases y el contrato, que mediante una carta, diligenciada vía conducto notarial el 23 de enero de 2008, la Entidad le comunicó su decisión de resolver el contrato, debido a que no cumplió con presentar la liquidación de obra debidamente sustentada con documentación y cálculos detallados, con análisis técnico contable en donde se señale el costo total final de la obra.

13. Tomando en cuenta los argumentos expuestos, es posible colegir entonces que a pesar de que la Entidad remitió al Contratista una carta notarial en la cual no se indicaba de manera clara y precisa cuál era la obligación contractual incumplida, conforme a la documentación actuada se advierte que el Contratista sabía que estaba pendiente la entrega de la liquidación de

³ La Cláusula Tercera del Contrato estableció las obligaciones a cargo del supervisor de obra, entre las cuales se advierten la presentación de valorizaciones, cuadro de obra, participar en la recepción de la obra, así como elaborar la liquidación de la obra.

⁴ Documento obrante a fojas N° 021 del expediente administrativo.

Sistema Peruano de Información Jurídica

obra conforme a lo establecido en las Bases y el contrato. En ese sentido, al haberse verificado entonces que las cartas remitidas al Contratista fueron diligenciadas mediante conducto notarial y que el Contratista conocía de la obligación pendiente de cumplimiento, debe considerarse entonces que la Entidad sí ha dado estricto cumplimiento al procedimiento de resolución contractual establecido en el artículo 226 del Reglamento, condición necesaria para la configuración del supuesto de hecho tipificado en la infracción imputada al Contratista. Asimismo, debe tenerse en consideración que la Entidad ha informado que la resolución del contrato no ha sido sometida por la Contratista a conciliación o arbitraje.

14. De este modo, considerando lo indicado precedentemente, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 227 del Reglamento, el cual dispone que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución, vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida. De este modo, de la revisión de los actuados se observa que el Contratista no ha sometido, en el plazo señalado, a arbitraje o a conciliación las razones por las cuales el contrato fue resuelto, conforme a lo cual debe entenderse que la resolución del contrato ha quedado consentida.

15. Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, debe verificarse si el incumplimiento de las obligaciones contractuales resulta atribuible o no al Contratista o si existieron causas ajenas a su voluntad que le impidieron dar cumplimiento al mismo.

Sobre el particular, cabe recordar que respecto al incumplimiento de obligaciones, existe la presunción legal que éste es producto de la falta de diligencia del deudor⁵, lo cual implica que es su deber demostrar lo contrario. Es decir, acreditar que no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la prestación, le fue imposible cumplirla. No obstante dicha presunción legal, la cual impone al Contratista la carga de probar que el incumplimiento contractual no le es imputable, se advierte que hasta la fecha de emisión de la presente resolución no ha presentado sus descargos a las imputaciones hechas en su contra; por tanto, este Colegiado amparado en la referida presunción legal puede colegir entonces que el incumplimiento contractual sí es atribuible al Contratista.

16. Conforme a ello, en la medida en que se ha determinado que la Entidad cumplió el procedimiento de resolución contractual, que el Contratista no ha presentado argumentos y/o documentación adicional que permitan justificar su incumplimiento y que adicionalmente no ha cuestionado la resolución del contrato en la vía correspondiente, se colige entonces que el Contratista ha incurrido en la causal de aplicación de sanción consistente en haber dado lugar a la resolución del contrato de consultoría N° 002-2006-CRDL-IPD por causal atribuible a su parte, infracción prevista en el artículo 294 numeral 2) del Reglamento del T.U.O. de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante D.S. N° 084-2004-PCM.

17. En relación con la sanción imponible, el artículo 294 del Reglamento antes citado establece que aquellos contratistas que den lugar a la resolución del contrato por causal atribuible a su parte serán inhabilitados temporalmente para contratar con el Estado por un periodo no menor de un (01) año ni mayor de dos (02) años.

18. Asimismo, el artículo 302 del mismo Reglamento⁶ ha establecido los criterios para la determinación gradual de la sanción. Atendiendo a dichos criterios, en lo que atañe al daño

⁵ El artículo 1329 del Código Civil establece la presunción legal que la inexecución de la obligación, o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso es producto de la falta de diligencia ordinaria del deudor.

⁶ **Artículo 302.- Determinación gradual de la sanción.-**

Sistema Peruano de Información Jurídica

causado, es relevante tomar en cuenta, que el incumplimiento por parte del Contratista si bien generó un daño a la Entidad el monto del contrato incumplido solo ascendía a S/. 9,000.00 (Nueve mil con 00/100 Nuevos Soles). Asimismo, según se advierte, el Contratista sí habría cumplido con la mayoría de sus obligaciones contractuales, como, por ejemplo, la elaboración del expediente técnico de la obra, de modo que sólo habría incumplido con entregar un "Informe final de la obra", este hecho debe ser tomado en cuenta para evaluar la graduación de la sanción correspondiente.

19. Asimismo, obra a favor de la Contratista el elemento atenuante consistente en la ausencia de antecedentes en la comisión de infracciones, hecho que deberá ser tomado en cuenta al momento de graduar la sanción a imponerse.

20. Finalmente, resulta importante traer a colación el Principio de Razonabilidad consagrado en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

En virtud a ello, cabe precisar que el artículo 302 del Reglamento no solo ha dispuesto los criterios para graduar la sanción dentro de los límites establecidos, sino también ha dispuesto que el Tribunal podrá disminuir la sanción hasta límites inferiores al mínimo fijado para cada caso, cuando considere que existen circunstancias atenuantes de la responsabilidad del infractor. En ese sentido, este Colegiado ha podido verificar, de acuerdo a la documentación actuada, que el Contratista trató de cumplir sus obligaciones contractuales, siendo incluso que solo incumplió parte de ellas, en el mismo sentido se ha podido advertir que mantuvo comunicación con la Entidad para dar cumplimiento a las mismas, en ese sentido que si bien dichas razones no justifican su incumplimiento contractual, sí deberán ser tomadas en cuenta para imponer sanción administrativa por debajo de los límites establecidos.

21. En consecuencia, en base a los criterios antes indicados, mediando circunstancias adicionales que permiten atenuar la responsabilidad del Contratista en la comisión de la infracción, incluso por debajo del mínimo fijado conforme al artículo 302 del Reglamento, corresponde aplicarle la sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el periodo de cuatro (04) meses.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal Ponente Dra. Patricia Seminario Zavala y la intervención de los señores Vocales Dr. Martín Zumaeta Giudichi y Dra. Wina Isasi Berrospi, y atendiendo a la reconfiguración de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 190-2010-OSCE/PRE, expedida el 29 de marzo de 2010, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad,

Para graduar la sanción a imponerse conforme a las disposiciones del presente Título, se considerarán los siguientes criterios:

- 1) Naturaleza de la infracción.
- 2) Intencionalidad del infractor.
- 3) Daño causado.
- 4) Reiterancia.
- 5) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
- 6) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- 7) Condiciones del infractor.
- 8) Conducta procesal del infractor.

Sistema Peruano de Información Jurídica

LA SALA RESUELVE:

1. Imponer al ingeniero Boris Gustavo Bartra Grosso sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado, por el periodo de cuatro (04) meses, la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

2. Comunicar la presente resolución a la Subdirección de Registro del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para las anotaciones pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.
SEMINARIO ZAVALA
ZUMAETA GIUDICHI
ISASI BERROSPI

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PUBLICOS

Disponen la publicación de precedentes de observancia obligatoria aprobados en la sesión del Sexagésimo Segundo Pleno del Tribunal Registral de la SUNARP

RESOLUCION DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL REGISTRAL N° 169-2010-SUNARP-PT

Lima, 16 de agosto de 2010.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al artículo 28 del Resolución Suprema N° 135-2002-JUS, que aprueba el Estatuto de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, el Tribunal Registral es el Órgano de Segunda Instancia Administrativa con competencia nacional conformado por Salas descentralizadas e itinerantes;

Que, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 64 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la SUNARP aprobado mediante Resolución Suprema N° 139-2002-JUS, es función del Tribunal Registral aprobar los precedentes de observancia obligatoria en los Plenos Registrales que para el efecto se convoquen;

Que, en la sesión del Sexagésimo Segundo Pleno del Tribunal Registral, modalidad presencial, realizado los días 5 y 6 de agosto de 2010, se aprobaron 6 precedentes de observancia obligatoria;

Que, el artículo 32 del Reglamento del Tribunal Registral, aprobado por Resolución de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos N° 263-2005-SUNARP/SN del 18 de octubre de 2005, prescribe que los acuerdos del Pleno Registral que aprueban precedentes de observancia obligatoria establecerán las interpretaciones a seguirse de manera obligatoria por las instancias registrales, en el ámbito nacional, mientras no sean expresamente modificados o dejados sin efecto mediante otro acuerdo de Pleno Registral, por mandato judicial firme o norma modificatoria posterior;

Que, el artículo 33 del citado Reglamento del Tribunal Registral, establece que los precedentes de observancia obligatoria aprobados en Pleno Registral deben publicarse en el Diario

Sistema Peruano de Información Jurídica

Oficial “El Peruano”, mediante Resolución del Presidente del Tribunal Registral, siendo de obligatorio cumplimiento a partir del día siguiente de su publicación en dicho diario;

Estando a la facultad conferida por el artículo 7 numerales 8 y 9 del Reglamento del Tribunal Registral;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer la publicación de los precedentes de observancia obligatoria aprobados en la sesión del Sexagésimo Segundo Pleno del Tribunal Registral de la SUNARP, realizado los días 5 y 6 de agosto de 2010, cuyo texto se incluye en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución.

Artículo Segundo.- Los precedentes antes indicados serán de obligatorio cumplimiento a partir del día siguiente de la publicación de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

MIRTHA RIVERA BEDREGAL
Presidenta del Tribunal Registral

ANEXO DE LA RESOLUCIÓN N° 169-2010-SUNARP/PT

SESIÓN DE PLENO LXII

Sesión Ordinaria realizada los días 5 y 6 de agosto de 2010.

PRIMER PRECEDENTE

CANCELACIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS POR REVERSIÓN

“Las causales de caducidad del derecho de propiedad no inscritas, pero que se encuentran recogidas en una norma legal, son oponibles a los terceros adquirentes, y por tanto, procede la inscripción de la reversión a favor del Estado”.

Criterio sustentado en la Resolución N° 1099-2008-SUNARP-TR-L del 10/10/2008.

SEGUNDO PRECEDENTE

REGULARIZACIÓN DE EDIFICACIONES EN CENTROS HISTÓRICOS MONUMENTALES

“Es inscribible la regularización de edificaciones pertenecientes al patrimonio cultural de la nación al amparo de la Ley 27157, cuando el Instituto Nacional de Cultura (INC) lo haya autorizado”.

Criterio sustentado en la Resolución N° 308-2010-SUNARP-TR-T del 20/08/2010.

TERCER PRECEDENTE

CANCELACIÓN DE GRAVÁMENES

“Procede cancelar en mérito de la resolución judicial que dispone la adjudicación por remate y el levantamiento de gravámenes, todos los gravámenes que constaren en la partida del predio, incluso aquellos registrados con posterioridad a la expedición de la antedicha resolución, estando exceptuados únicamente aquéllos que expresamente excluye el artículo 739 del Código Procesal Civil”.

Sistema Peruano de Información Jurídica

Criterio sustentado en la Resolución N° 1150-2010-SUNARP-TR-L del 11/08/2010.

CUARTO PRECEDENTE

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA NOTARIAL

“Cuando el trámite de prescripción adquisitiva notarial comprenda la integridad de un predio inscrito, no resulta exigible el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 105 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios relativo a la presentación de los planos de ubicación y localización”.

Criterio sustentado en las resoluciones N° 198-2008-SUNARP-TR-T del 12/09/2008 y N° 134-2009-SUNARPTR - A del 13/04/2009.

QUINTO PRECEDENTE

CALIFICACION REGISTRAL DEL COMITÉ ELECTORAL

“El comité electoral no constituye acto inscribible; sin embargo, se trata de un acto sujeto a calificación registral.”

Criterio sustentado en la Resolución N° 328-2007-SUNARP-TR-T del 27/12/2007.

SEXTO PRECEDENTE

TESTIMONIO EMITIDO POR EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN

“Es admisible la presentación de testimonios de escrituras públicas expedidos por el Archivo General de la Nación, siempre que se haya identificado a la persona que tramitará la presentación del título”.

Criterio sustentado en las resoluciones N° 373-2009-SUNARP-TR-L del 18/03/2009, Resolución N° 1153-2009-SUNARP-TR-L del 22/07/2009 y la Resolución N° 1224-2009-SUNARP-TR-L del 10/08/2009.

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL

Designan Director del Centro de Altos Estudios Registrales - CAER

RESOLUCION JEFATURAL N° 768-2010-JNAC-RENIEC

Lima, 1 de setiembre de 2010

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un organismo constitucionalmente autónomo, que cuenta con personería jurídica de derecho público interno y goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Ley N° 26497;

Que, el literal a) del artículo 9 de la Ley N° 29465 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, faculta la designación de los cargos de confianza, conforme a los documentos de gestión de la entidad y a la normatividad vigente;

Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, se ha considerado pertinente designar al señor abogado JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN, en el cargo de confianza de Director del Centro de Altos Estudios Registrales - CAER;

Estando a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26497 Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, en concordancia con el literal h) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 650-2010-JNAC/RENIEC y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos normativos y difusión de normas legales de carácter general;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DESIGNAR, a partir del 06 de setiembre de 2010, al señor abogado JULIO BALTAZAR DURAND CARRIÓN, en el cargo de confianza de Director del Centro de Altos Estudios Registrales - CAER del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, asignándosele la plaza que corresponda del Cuadro para Asignación de Personal, vigente.

Artículo Segundo.- Disponer el cumplimiento de la presente Resolución Jefatural a la Gerencia de Recursos Humanos.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO
Jefe Nacional

MINISTERIO PUBLICO

Declaran fundada denuncia contra magistrada por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Pataz, por presunta comisión del delito de prevaricato

RESOLUCION DE LA FISCALIA DE LA NACION N° 1456-2010-MP-FN

Lima, 2 de setiembre de 2010

VISTO:

El Oficio N° 371-2008-ODCI-LL-S, remitido por la Oficina Desconcentrada de Control Interno del Distrito Judicial de La Libertad y el Santa, elevando el Expediente N° 161-2008-ODCI-LL-S, que contiene la investigación seguida contra la doctora Amada Patricia Aranguri Ruiz, en su condición de Juez Suplente del Juzgado Mixto de Pataz, por la presunta comisión de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, PREVARICATO, NOMBRAMIENTO O ACEPTACIÓN INDEBIDA DE CARGO PÚBLICO, COHECHO PASIVO ESPECÍFICO y APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO, sobre la cual ha recaído el Informe N° 002-2009-ODCI-LL-S, con opinión de declarar fundada la denuncia sólo por los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD y PREVARICATO; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 26.11.2007, Ada Jesús Araujo Campos formuló denuncia penal contra la doctora Amada Patricia Aranguri Ruiz, en su condición de Juez Suplente del Juzgado Mixto de Pataz, por la presunta comisión de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, PREVARICATO, NOMBRAMIENTO O ACEPTACIÓN INDEBIDA DE CARGO PÚBLICO, COHECHO PASIVO

Sistema Peruano de Información Jurídica

ESPECÍFICO y APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO (fs.1-17). Calificada la denuncia, el señor Fiscal Superior Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de la Libertad - El Santa, por Resolución N° 1, de fecha 17.06.2008 (fs.239-240), dio inicio a la investigación preliminar, en cuyo decurso la magistrada denunciada presentó su informe de descargo (fs.253-256), luego de lo cual el Órgano de Control emitió el Informe 002-2009-ODCI-LL-S (fs.265-270), elevando los actuados a este Despacho para el pronunciamiento correspondiente.

II. HECHOS:

2. De la revisión de lo actuado ante la Oficina Desconcentrada de Control Interno de La Libertad y El Santa, y de los antecedentes del **Proceso N° 334-2006** seguido ante el Juzgado Mixto de Pataz, contra Raúl Huaynates Sánchez por el delito de Omisión de Asistencia Familiar, se advierten los siguientes hechos relevantes:

a) Por **Resolución N° 1** de fecha **04.10.2006** (fs.80- 81), el Juzgado Mixto de Pataz abrió instrucción en la vía sumaria contra Raúl Huaynates Sánchez por la presunta comisión del delito de Omisión de Asistencia Familiar, en agravio de Ada, Paul y Cristian Santiago Huaynates Araujo, dictando en su contra mandato de comparecencia restringida. Al no haber concurrido al proceso el imputado, mediante **Resolución N° 2** de fecha **24.01.2007** (fs.90), se le declaró reo ausente, ordenándose su captura.

b) Seguido el trámite del proceso, por dictamen de fecha **02.05.2007** (cuya página final obra en copias a fs. 105), la Fiscalía Provincial Mixta de Pataz formuló acusación contra Raúl Huaynates Sánchez, y solicitó que se le imponga un año de privación de la libertad.

c) Renovadas las órdenes de captura contra el acusado, el **26.10.2007** éste fue puesto a disposición del Juzgado de Pataz y, en esa misma fecha, luego de recibirse su declaración instructiva (fs.114), se pronunció sentencia fs.117-120), condenándosele como autor del delito de Omisión de Asistencia Familiar a tres años de pena privativa de la libertad efectiva, disponiéndose su internamiento en la cárcel pública. Contra esta resolución, el sentenciado interpuso recurso de apelación en el acto de su lectura (fs.120- 121), sin embargo, por escrito del **29.10.2007** (fs.125), se desistió del citado medio impugnatorio legalizando su firma al día siguiente ante la testigo actuario del Juzgado (fs.127); desistimiento que fue aceptado mediante resolución del mismo **30.10.2007**, por la cual se declaró consentida la sentencia (fs.128).

d) No obstante, ese mismo día el sentenciado Huaynates Sánchez solicitó al Juzgado Mixto de Pataz que declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso N° 33-2006, alegando que durante la instrucción se le mantuvo en estado de indefensión al no habersele notificado en su domicilio real en la ciudad de Lima, que aparece consignado en su Documento Nacional de Identidad (fs.130-132). Recogiendo dichos argumentos, la Juez investigada expidió la resolución de fecha **31.10.2007** (fs.133-134), declarando la nulidad de todo lo actuado (incluida la sentencia firme) hasta el auto de apertura de instrucción.

e) El mismo **31.10.2007**, la denunciante presentó un escrito en el que advertía a la Juzgadora de una supuesta actuación maliciosa y temeraria del procesado al pretender la nulidad de actuados (fs.142-143), y, por su parte, el **05.11.2007**, el procesado rindió su declaración instructiva (fs.145-146) y solicitó se le varíe la medida de coerción personal por la de comparecencia simple (fs.221). Estos escritos fueron proveídos mediante resoluciones del **05.11.2007** (fs.219) y **06.11.2007** (fs.222), respectivamente, disponiéndose en el primer caso, que se esté a lo resuelto el 31.10.2007 (nulidad de todo lo actuado), y, en el segundo, que se varíe la medida conforme a lo solicitado.

III. CARGOS ATRIBUIDOS:

Sistema Peruano de Información Jurídica

3. Se atribuye a la Juez investigada la presunta comisión de los delitos de **PREVARICATO Y ABUSO DE AUTORIDAD**, por haber expedido en el Proceso N° 334-2006, seguido contra Raúl Huaynates Sánchez por delito de Omisión de Asistencia Familiar, en agravio de Ada Huaynates Araujo y otros, la resolución de fecha **31.10.2007**, por la cual, desconociendo los argumentos planteados por la denunciante en la misma fecha, declaró nulo todo lo actuado hasta el auto de apertura de instrucción, dejando sin efecto la sentencia condenatoria expedida por el Juez titular del Despacho el **26.10.2007**, a pesar que la misma había quedado consentida al haberse desistido el condenado del recurso de apelación interpuesto; con lo cual habría vulnerado el artículo 139 numeral 2 de la Constitución Política del Estado.

Asimismo, se le imputan los delitos de **NOMBRAMIENTO O ACEPTACIÓN INDEBIDA DE CARGO PÚBLICO, COHECHO PASIVO ESPECÍFICO y APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO**, porque al haber asumido en condición de Juez Suplente el Despacho del Juzgado Mixto de Pataz, habría recibido en el mismo al abogado defensor del sentenciado Raúl Huaynates Sánchez, con quien presuntamente habría concertado una estrategia para lograr la excarcelación del sentenciado a cambio de una ventaja económica.

IV. DELITOS ATRIBUIDOS:

4. El delito de **PREVARICATO**, previsto en el artículo 418 del Código Penal, reprime al Juez o Fiscal que dicta resolución o emite dictamen, manifiestamente contrarios al texto expreso y claro de la ley, o cita pruebas inexistentes o hechos falsos, o se apoya en leyes supuestas o derogadas. En su estructura típica, este tipo penal prevé tres modalidades. En la primera de ellas, el delito de prevaricato implica la trasgresión de una norma inequívoca, es decir, de una norma cuya interpretación no da margen a dudas o a criterios u opiniones diversas. La segunda modalidad supone falsear la verdad, invocando como ciertos hechos falsos o inexistentes. Y, la tercera modalidad consiste en invocar leyes inexistentes o que han perdido vigencia. Como delito contra la Administración de Justicia, la acción prevaricadora lesiona el bien jurídico protegido "correcto funcionamiento de la administración de justicia", en concreto, el correcto desempeño de los funcionarios públicos encargados de administrar justicia que, como tales, deben basar sus decisiones en la Ley. El delito de prevaricato, además, requiere que el agente haya actuado con dolo, es decir, consciente de que su comportamiento transgredía el bien jurídico protegido.

Por el delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, tipificado en el artículo 376 del Código Penal, se sanciona el comportamiento de aquel funcionario público que excediendo las atribuciones que la ley le reconoce, comete u ordena en perjuicio de alguien un acto arbitrario cualquiera, entendiéndose como acto arbitrario a aquel comportamiento mediante el cual el funcionario aplica en una decisión concreta, un criterio propio y personal, ajeno a los intereses de la administración pública, dejando de lado aquello que la ley ha establecido previamente con alcance general.

De otro lado, el delito de **COHECHO PASIVO ESPECÍFICO**, previsto en el artículo 395 del Código sustantivo, se configura cuando el Magistrado, Árbitro, Fiscal, Perito, Miembro de Tribunal Administrativo u otra persona con funciones análogas acepta, recibe o solicita, de manera directa o indirecta, donativo, promesa o cualquier otra ventaja o beneficio, con la finalidad de influir o decidir en un asunto sometido a su conocimiento. Mientras que el delito de **APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO**, recogido en el artículo 399 del acotado cuerpo de leyes, se configura cuando el funcionario o servidor público se interesa indebidamente, de manera directa o indirecta o por acto simulado, en provecho propio o de tercero, por cualquier contrato u operación en que interviene por razón de su cargo.

Por último, el delito de **NOMBRAMIENTO O ACEPTACIÓN INDEBIDA DE CARGO PÚBLICO**, previsto por el artículo 381 del Código Penal, sanciona al funcionario público que hace un nombramiento para cargo público a una persona que no cumple con los requisitos legales para ocuparlo, y a la persona que acepta el cargo siendo consciente de que no reúne tales requisitos.

Sistema Peruano de Información Jurídica

V. ANALISIS Y EVALUACION:

V.1 De la imputación por los delitos de Prevaricato y Abuso de Autoridad

5. La Constitución Política del Estado, en su artículo 139 numeral 13, describe la cosa juzgada como la prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. En el mismo sentido, y de manera específica, el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, establece en su artículo 123 los supuestos en que una resolución adquiere la autoridad de cosa juzgada, a saber, cuando no proceden contra ella otros medios impugnatorios que los ya resueltos; o cuando las partes hayan renunciado expresamente a interponer los medios impugnatorios que franquea la ley o hayan dejado de transcurrir los plazos sin formularlos.

Adicionalmente, el referido artículo 139 del texto constitucional, en el segundo párrafo del numeral 2, reconoce la inmutabilidad de la cosa juzgada como una de las garantías de la administración de justicia, estableciendo que: "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)".

6. La cosa juzgada es, pues, la fuerza y autoridad que el Estado reconoce a determinadas decisiones judiciales, otorgándoles carácter definitivo e inmutable, en consecuencia, condiciones de inimpugnabilidad, exigibilidad interna (intraproceso) y oponibilidad externa (extraproceso, ante cualquier otra autoridad sea judicial o no), en aras de la seguridad jurídica; de manera que quedan protegidas por la excepción "res judicata", que es una garantía procesal que impide a las partes iniciar un nuevo proceso sobre el mismo objeto y basándose en los mismos hechos, así como para los jueces de conocer y decidir nuevamente sobre tal pretensión.

7. Ahora bien, cierto es que el Código Procesal Civil, de aplicación supletoria, reconoce a los magistrados la atribución de declarar la nulidad de los actos procesales cuando concurren causales específicas, sin embargo, este cuerpo de leyes precisa en su artículo 176 que una vez que el proceso ha sido sentenciado en primera instancia, la nulidad sólo puede ser alegada expresamente en el escrito que sustente el recurso de apelación, en cuyo caso corresponde a la Sala Superior que ha de absolver el grado, emitir el pronunciamiento correspondiente. Es decir que pronunciada la sentencia de primera instancia si la misma es cuestionada por razones de forma o de fondo, los agravios habrán de ser conocidos por el Superior en vía de apelación; en caso contrario, de existir conformidad con la misma, ésta quedará consentida.

8. En los de análisis, el procesado mostró su disconformidad con el fallo interponiendo recurso de apelación en el acto de lectura de sentencia, sin embargo, posteriormente se desistió de dicho recurso, legalizando debidamente su firma (fs.127), dejando así que la condena quede **consentida**, como fue efectivamente declarado por la juez investigada el 30.10.2007 (fs.128). No obstante, el mismo 30.10.2007 el procesado dedujo la nulidad de todo lo actuado aduciendo una vulneración de su derecho de defensa, al no haber sido debidamente notificado de las actuaciones procesales. Pedido que fue indebidamente atendido por la juzgadora mediante la resolución del 31.10.2007 (fs.133-134), por la cual declaró nulo todo lo actuado en el proceso penal Nº 334-2006 hasta el auto apertorio (entiéndase este auto como el límite de la nulidad, con lo cual quedaba subsistente, como lo ha expresado la investigada en su descargo de fs.253-256), incluyendo la mencionada sentencia del 26.10.2007.

9. La investigada no tuvo en cuenta que al desistirse del recurso de apelación interpuesto el procesado había renunciado a su derecho a cuestionar el fallo, por lo que no procedía ya observación alguna contra la condena, la cual, por el mérito del desistimiento quedó consentida, alcanzando así la condición de firme. De manera que al haberla anulado la magistrada investigada infringió el texto del artículo 139 inciso 2) de la Constitución Política, en cuanto prohíbe dejar sin

Sistema Peruano de Información Jurídica

efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, incurriendo en el delito de **PREVARICATO**, por lo que en este extremo corresponde amparar la denuncia interpuesta.

10. Respecto al atribuido delito de **ABUSO DE AUTORIDAD**, debe precisarse que el hecho de que la magistrada denunciada haya anulado todo lo actuado en el proceso N° 334-2006, hasta el auto apertorio, desconociendo los argumentos planteados por la defensa de la denunciante en el escrito del 31.10.2007, forma parte de los cargos que configuran el tipo penal específico de **PREVARICATO** previsto en el artículo 418 del Código Penal, el cual resulta aplicable en virtud al principio de especialidad.

V.2 De la imputación por el delito de Cohecho Pasivo Específico

11. En lo que se refiere a la imputación por el delito de **COHECHO PASIVO ESPECÍFICO**, el único argumento esgrimido por la denunciante es que su abogado observó al defensor del sentenciado Huaynates Sánchez reunido con la magistrada investigada en el Despacho del Juzgado Mixto de Pataz, días antes de que ésta expidiera la resolución que ahora se cuestiona, infiriendo a partir de este hecho y del sentido de las resoluciones que la investigada dictó posteriormente, que en dicha reunión se pactó un indebido beneficio a su favor.

12. Sin embargo, tal interpretación de los hechos que resulta de una deducción subjetiva sobre lo tratado en dicha reunión, resulta insuficiente para dar sustento a una denuncia penal por el delito en mención, pues resulta evidente que la persecución penal contra una persona debe basarse en elementos de juicio que revelen hechos concretos y no en meras inferencias o especulaciones de las partes afectadas, por lo que en este extremo la denuncia debe ser desestimada.

V.3 De la imputación por el delito de Aprovechamiento Indebido del cargo

13. Con respecto a esta imputación, cabe puntualizar que en los fundamentos de hecho de la denuncia de parte no se señala que el accionar de la magistrada investigada esté vinculado a contratos u operaciones en los cuales ella intervenga en razón de su cargo público, sino que más bien se cuestiona el desarrollo de su labor jurisdiccional. En ese sentido, teniendo en cuenta que la participación del funcionario en un contrato u operación semejante es uno de los presupuestos legales para la configuración del delito de **APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL CARGO**, y que este presupuesto no concurre en el presente caso, la denuncia por este ilícito debe ser rechazada.

V.4 De la imputación por el delito de Nombramiento o Aceptación Indebida de cargo público

14. Con respecto a este ilícito se advierte que en el relato de los hechos de la denuncia de fs.1-17, la parte denunciante no ha hecho mención a ningún comportamiento de la Juez denunciada que pudiera encuadrarse dentro de los presupuestos legales del tipo penal contenido en el artículo 381 del Código Penal; en efecto, no ha indicado que la referida juzgadora no reúna alguno de los requisitos legales para ejercer el cargo, ni que haya nombrado o designado a alguna persona para que ejerciera un determinado cargo. En tal sentido, y teniendo en consideración que en los de análisis no se aprecian elementos mínimos que permitan presumir estas ilegales situaciones, debe desestimarse este extremo de la denuncia.

En consecuencia, de conformidad en parte con lo expuesto por la Oficina Desconcentrada de Control Interno de La Libertad y del Santa, y a tenor de lo previsto por el artículo 51 del Decreto Legislativo N° 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público, en concordancia con el artículo 60 del Reglamento de Organización y Funciones de la Fiscalía Suprema de Control Interno; avocándose el suscrito al conocimiento de la presente en virtud de la Resolución de Junta de Fiscales Supremos N° 066-2010-MP-FN-JFS de fecha 16.08.2010;

Sistema Peruano de Información Jurídica

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar FUNDADA la denuncia formulada contra la magistrada Amada Patricia Aranguri Ruiz, por su actuación como Juez del Juzgado Mixto de Pataz, por la presunta comisión del delito de PREVARICATO; e INFUNDADA por los delitos NOMBRAMIENTO O ACEPTACIÓN INDEBIDA DE CARGO PÚBLICO, COHECHO PASIVO ESPECÍFICO Y APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO, careciendo de objeto pronunciarse por el delito de ABUSO DE AUTORIDAD, al encontrarse subsumido en el delito a denunciar. Remítase los actuados al Fiscal llamado por ley para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo Segundo.- Hacer de conocimiento de la presente Resolución a los señores Presidentes del Consejo Nacional de la Magistratura y de la Corte Suprema de Justicia de la República, al Fiscal Supremo de la Fiscalía Suprema de Control Interno, al Vocal Supremo Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, al Fiscal Superior Jefe de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de La Libertad y El Santa, al Presidente de la Corte Superior de Justicia del Distrito Judicial de La Libertad, y a los interesados para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO WILFREDO SÁNCHEZ VELARDE
Fiscal Supremo Titular
Encargado del Despacho de la Fiscalía de la Nación

SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

Declaran infundado recurso de apelación interpuesto contra la Resolución SBS N° 4615-2010

RESOLUCION SBS N° 9696-2010

Lima, 27 de agosto de 2010

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTO:

El recurso impugnativo interpuesto por la representante de la Asociación de Fondos contra Accidentes de Tránsito Región Apurímac "Autoseguros AFOCAT Región Apurímac", (en adelante, la "Asociación") en contra de la Resolución SBS N° 4615-2010 de fecha 19-05-2010, por la cual esta Superintendencia resolvió rechazar la solicitud de inscripción en el Registro de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito (en adelante, el "Registro de AFOCAT") presentada por la recurrente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Por Resolución Directoral N° 10601-2008-MTC/15 del 10/10/2008, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones dispuso la cancelación de la inscripción provisional de la "Asociación" en el "Registro de AFOCAT", por haber incumplido con distintos requisitos exigidos en el Reglamento de Supervisión de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito y de Funcionamiento de la Central de Riesgos de Siniestralidad derivada de

Sistema Peruano de Información Jurídica

Accidentes de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2006-MTC y sus modificatorias (en adelante el “Reglamento AFOCAT”);

2. Mediante Decreto Supremo N° 030-2009-MTC se aprobó el “Procedimiento Especial de Incorporación al Registro de las Asociaciones de Fondos Regionales o Provinciales contra Accidentes de Tránsito”, aplicable para aquellas asociaciones que a la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 039-2008-MTC se les hubiera emitido resoluciones de cancelación o caducidad de inscripción en el “Registro de AFOCAT”; estableciéndose, asimismo, los requisitos y condiciones para acogerse a dicho procedimiento;

3. En fecha 30/09/2009, la “Asociación” presentó una solicitud de inscripción en el “Registro de AFOCAT” al amparo de lo dispuesto por el citado Decreto Supremo N° 030-2009-MTC; la misma que fue rechazada por esta Superintendencia mediante Resolución SBS N° 4615-2010, (notificada a la recurrente mediante el Oficio N° 19540-21010, recibido el 21-05-2010), en virtud a que la “Asociación” no cumplió con constituir el íntegro del Fondo Mínimo exigido, incumpliendo de esa manera uno de los requisitos establecidos en el Decreto Supremo N° 030-2009-MTC a fin de poder acogerse al indicado procedimiento especial;

4. Mediante escrito presentado el día 09 de junio de 2010, la señora Clotilde Robles Contreras, representante de la “Asociación”, impugna la Resolución SBS N° 4615 -2010;

II. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO IMPUGNATIVO

Que, el recurso impugnativo interpuesto por la “Asociación” ha sido presentado dentro del plazo legal y cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia aplicables a los medios impugnatorios previstos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, según lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la citada Ley N° 27444, el recurso de reconsideración se deberá sustentar en una nueva prueba mientras que el recurso de apelación se deberá sustentar en una diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho;

Que, el artículo 213 de la Ley N° 27444 señala que el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter;

Que, de la revisión del recurso objeto de análisis se desprende que el mismo no se sustenta en nueva prueba sino en cuestiones de puro derecho, por lo que corresponde calificarlo como uno de apelación;

Que, en consecuencia, corresponde al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones pronunciarse sobre el fondo del medio impugnatorio presentado;

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Que, la “Asociación” impugna la Resolución SBS N° 4615-2010, por considerar que cumplió con todos los requisitos dispuestos en el artículo 24 del “Reglamento AFOCAT”, quedándole sólo pendiente lo estipulado en el artículo 28 del citado Reglamento, esto es, completar el cien por ciento (100%) del Fondo Mínimo para acceder al “Registro de AFOCAT”;

Que, con respecto al incumplimiento de dicho requisito, la asociación recurrente sostiene que no le es posible constituir el total de dicho Fondo Mínimo en razón a lo reducido del parque automotor y la extrema pobreza que experimenta el Departamento de Apurímac; motivo por el cual solicita a esta Superintendencia flexibilizar dicho requisito, de manera tal que se le autorice a emitir

Sistema Peruano de Información Jurídica

Certificados contra Accidentes de Tránsito (CAT) y así pueda reunir la suma necesaria para el depósito del Fondo Mínimo, de manera fraccionada;

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Que, con relación al argumento esgrimido por la “Asociación” en su recurso impugnativo, es de señalar que tal y como la misma recurrente admite y se ha verificado objetivamente en el curso del presente procedimiento administrativo, la “Asociación” incumplió con efectuar el depósito por el íntegro del Fondo Mínimo; siendo necesario precisar al respecto que la obligación de depositar la suma total correspondiente al Fondo Mínimo a fin de acceder al “Registro de AFOCAT”, es una obligación legal que emana de lo expresamente establecido en el artículo 28 del “Reglamento AFOCAT”, así como de lo ordenado en el Procedimiento N° 118 del TUPA de esta Superintendencia; por ende, el depósito o acreditación del Fondo Mínimo en las condiciones legalmente exigidas, es un precepto de orden público, cuyo cumplimiento y observancia es obligatorio para toda asociación que pretenda actuar como AFOCAT; correspondiendo únicamente a este organismo supervisor, según establece el “Reglamento AFOCAT”, actualizar el monto de dicho Fondo Mínimo en función al Índice de Precios al Por Mayor que, con referencia a todo el país, publica mensualmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática; sin que la precitada norma haya previsto la posibilidad de realizar fraccionamientos para su pago, ni mucho menos haya atribuido a esta Superintendencia la facultad de aprobarlos;

Que, de tal manera, se observa que los argumentos expuestos por la apelante no modifican ni desvirtúan de modo alguno los criterios y fundamentos contenidos en la Resolución SBS N° 4615-2010, a través de la cual se resolvió rechazar la solicitud de inscripción de la “Asociación” en el “Registro de AFOCAT”;

Que, en ese sentido, no habiendo causa para revocar la Resolución SBS N° 4615-2010, el recurso de apelación propuesto debe ser declarado infundado, ratificándose la decisión administrativa que contiene la recurrida;

Estando a lo oportunamente Informado por la Superintendencia Adjunta de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Calificar el recurso de impugnación interpuesto por la señora Clotilde Robles Contreras, representante de Asociación de Fondos contra Accidentes de Tránsito Región Apurímac “Autoseguros AFOCAT Región Apurímac”, como uno de apelación.

Artículo Segundo.- Declarar Infundado el recurso de Apelación interpuesto por la representante de la Asociación de Fondos contra Accidentes de Tránsito Región Apurímac “AUTOSEGUROS AFOCAT APURÍMAC” contra la Resolución SBS N° 4615-2010, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; y en consecuencia, CONFIRMAR en todos sus extremos la Resolución SBS N° 4615-2010 de fecha 19 de mayo de 2009.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX
Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones